REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1801 Bogotá, D. C., jueves, 12 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 151 de la Ley 2010 de 2019.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2026

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 284 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 151 de la Ley 2010 de 2019.*

Respetado Presidente,

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

La presente ponencia se compone de doce apartados:

I. Antecedentes.

II. Objeto del proyecto de ley.

III. Fundamento normativo.

IV. Competencia del Congreso.

V. Justificación del proyecto de ley.

VI. Contenido de la iniciativa.

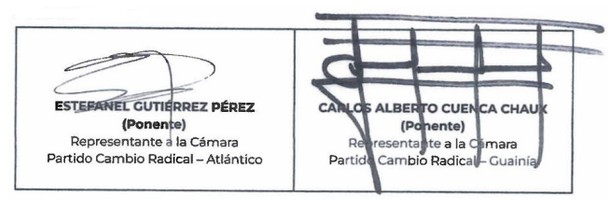
VII. Circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés.

VIII. Impacto fiscal.

IX. Proposición.

X. Texto propuesto para primer debate.

De los Congresistas,



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 151 de la Ley 2010 de 2019

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, de autoría del Honorable Representante Luis Alfonso Chávez Rivera y del Honorable Senador Juan Carlos Garcés Rojas. Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 26 de agosto de 2026 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1227 de 2026.

La iniciativa fue remitida a la Comisión Tercera Constitucional Permanente por tratarse de un asunto de su competencia, al modificar una disposición de la Ley 2010 de 2019 sobre la distribución de recursos nacionales. El 14 de octubre de 2026 la Mesa Directiva designó como ponentes para primer debate a los Representantes Carlos Alberto Cuenca Chaux y Estefanel Gutiérrez Pérez.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 151 de la Ley 2010 de 2019 para garantizar que **los municipios o distritos donde se ubican aeropuertos concesionados mantengan el veinte por ciento (20%)** de los ingresos por concepto de contraprestación aeroportuaria, **cuando la operación del aeropuerto pase a ser asumida por la Aeronáutica Civil** (artículo 1°).

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

A. Constitucionales

1. **Artículo 154:** las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas solo pueden dictarse o reformarse por iniciativa del Gobierno. Por ello, los ponentes solicitarán el aval del Gobierno durante el trámite.

2. **Artículos 287 y 362. Autonomía territorial:** las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y administran los recursos para el cumplimiento de sus funciones; sus bienes y rentas son de su propiedad exclusiva.

3. **Artículos 365 y 366:** los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. El transporte aéreo es un servicio público esencial que no se interrumpe cuando termina una concesión.

B. Legales

1. **Ley 2010 de 2019, artículo 151**: estableció el traslado del 20% de la contraprestación de los aeropuertos concesionados a los municipios donde se ubican.

2. **Ley 2277 de 2022, artículo 87:** modificó el artículo 151; incluyó a los distritos, el reparto por pasajeros cuando una concesión tiene varios aeropuertos, la destinación de los recursos a vías y transporte de acceso y el descuento del artículo 308 de la Ley 1955 de 2019 sobre el 80% restante.

3. **Ley 2294 de 2023, artículo 283:** adicionó al artículo 151 un parágrafo para repartir los recursos por área cuando el aeropuerto está en más de un municipio.

4. **Ley 819 de 2003, artículo 7°:** exige que el impacto fiscal de los proyectos que ordenen gasto sea explícito y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

5. **Ley 3ª de 1992, artículo 2°:** asigna a la Comisión Tercera los asuntos de hacienda y crédito público.

6. **Ley 5ª de 1992,** artículos 286 y 291 (modificados por los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019): régimen de conflicto de interés de los congresistas.

C. Jurisprudenciales

1. **Sentencia C-1707 de 2000:** el aval del Gobierno que exige el artículo 154 de la Constitución puede manifestarse durante el trámite legislativo, antes de la aprobación en plenarias.

2. **Sentencia C-502 de 2007:** el análisis de impacto fiscal del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 es un instrumento de racionalidad legislativa y no un veto; la carga principal recae en el Ministerio de Hacienda.

3. **Sentencia C-866 de 2010:** sistematizó las reglas sobre el análisis de impacto fiscal de los proyectos que ordenan gastos.

IV. COMPETENCIA DEL CONGRESO

El Congreso de la República es competente para tramitar esta iniciativa en virtud de la cláusula general de competencia del artículo 150 de la Constitución, y la Comisión Tercera conoce de ella por tratarse de una norma de hacienda sobre la distribución de recursos nacionales (artículo 2° de la Ley 3ª de 1992). Teniendo en cuenta que la compensación implica una transferencia de recursos nacionales a los municipios, materia que el artículo 154 de la Constitución reserva a la iniciativa del Gobierno, los ponentes solicitarán durante el trámite el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual puede otorgarse antes de la aprobación en plenarias (Sentencia C-1707 de 2000).

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

1. Un vacío de la ley que afecta a los municipios

El artículo 151 de la Ley 2010 de 2019 traslada a los municipios el 20% de la contraprestación que pagan los concesionarios de los aeropuertos nacionales, para invertir en vías, servicios conexos y transporte público de acceso al aeropuerto. Sin embargo, la norma no dice qué ocurre cuando termina la concesión y la operación pasa a la Aeronáutica Civil. En ese caso, según confirmó la propia Aerocivil a la Comisión Sexta de la Cámara (12 de septiembre de 2025), "no se generan ni causan contraprestaciones aeroportuarias" y los recursos de la operación "pasan a ser recursos propios de la Aerocivil". Esto significa que el municipio pierde de un día para otro una fuente de inversión.

2. Casos concretos: Soledad y Palmira

El aeropuerto Ernesto Cortissoz, ubicado en Soledad (Atlántico), pasó a operación pública de la Aerocivil en septiembre de 2024, después de la terminación de la concesión. **El Alfonso Bonilla Aragón,** ubicado en Palmira (Valle del Cauca), revirtió el 1° de septiembre de 2025. Para dimensionar lo que está en juego, la Aerocivil informó que Palmira recibió por la contraprestación **$27.007 millones en 2022, $29.013 millones en 2023 y $28.608 millones en 2024.** Son recursos que el municipio deja de recibir mientras el aeropuerto esté en operación pública.

3. Por qué es razonable mantener la compensación

El municipio donde está el aeropuerto asume sus efectos (movilidad, uso del suelo, demanda de vías y transporte), sin importar si lo opera un

concesionario o la Aerocivil. Desde el punto de vista económico, la compensación le permite invertir en la infraestructura de acceso que beneficia a todos los pasajeros, y su pérdida repentina desfinancia proyectos que ya estaban en marcha. El crecimiento del tráfico aéreo refuerza esta necesidad: según la ANI, los 15 aeropuertos concesionados movilizaron 85 millones de pasajeros en 2024, una cifra récord.

4. Ajustes para que la compensación sea cierta y sostenible

Los ponentes compartimos el objetivo del proyecto y proponemos precisar la base de la compensación. El texto radicado habla del "veinte por ciento (20%) del total de los ingresos recibidos" sin decir de qué ingresos se trata ni quién paga. Para que la compensación sea equivalente a lo que el municipio recibía, verificable y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el pliego de modificaciones propone que el municipio reciba de la Aerocivil, mientras dure la operación pública, el promedio de lo que recibió por contraprestación en los tres últimos años de la concesión, ajustado cada año por el IPC.

5. Importancia para el Atlántico

El proyecto beneficia directamente al departamento: **Soledad** dejó de recibir el 20% de la contraprestación del aeropuerto Ernesto Cortissoz desde septiembre de 2024. El parágrafo transitorio cubre los aeropuertos que revirtieron en los cuatro años anteriores a la promulgación de la ley, de modo que Soledad volvería a contar con estos recursos, a partir de la entrada en vigencia de la ley, para vías y transporte de acceso al aeropuerto, que sirve a toda el área metropolitana de Barranquilla.

VI. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley consta de tres (3) artículos, incluido el de vigencia:

- **El artículo 1°** fija el objeto: que los municipios o distritos mantengan el 20% cuando la operación del aeropuerto pase a la Aeronáutica Civil.
- **El artículo 2°** modifica el artículo 151 de la Ley 2010 de 2019. Mantiene el traslado del 20% de la contraprestación de las concesiones y APP de aeropuertos nacionales y el reparto por pasajeros, y agrega que, cuando la operación pase de la concesión a la Aerocivil, la ANI o la entidad que haga sus veces, los municipios recibirán una compensación igual al 20% del total de los ingresos recibidos. Conserva la destinación a vías, servicios conexos y transporte público de acceso, el descuento del artículo 308 de la Ley 1955 de 2019 sobre el 80% restante y el parágrafo de reparto por área. Un parágrafo transitorio aplica la norma a los aeropuertos que revirtieron en los cuatro años anteriores, solo para operaciones posteriores a la vigencia de la ley, y prohíbe pagos de periodos anteriores o de vigencias fenecidas.
- **El artículo 3°** fija la vigencia desde la promulgación.

VII. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, se considera que este proyecto, por ser de carácter general, no genera por sí mismo conflictos de interés para los congresistas que participen en su discusión y votación.

No obstante, conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, podría configurarse un beneficio particular, actual y directo cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente o sus parientes dentro de los grados previstos en la ley tengan intereses directos en contratos de concesión aeroportuaria o en los contratos de obra que los municipios financien con estos recursos. En todo caso, corresponde a cada congresista evaluar su situación particular y declarar los impedimentos a que haya lugar.

VIII. IMPACTO FISCAL

En el marco del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se advierte que el proyecto **ordena un gasto.** Con el texto propuesto, la compensación a los municipios mientras el aeropuerto esté en operación pública se pagaría con recursos de la Aerocivil. La exposición de motivos no presenta una estimación del costo y anuncia que se solicitará el concepto del Ministerio de Hacienda.

Con el texto radicado, el costo sería difícil de estimar, porque el 20% se calcularía sobre "el total de los ingresos recibidos". Con la modificación propuesta, el costo queda acotado y es verificable: equivale al promedio anual de lo que cada municipio recibía por la contraprestación en los tres (3) últimos años completos de la concesión, ajustado por IPC. Como referencia, en el caso de Palmira esa cifra estuvo entre $27.007 y $29.013 millones anuales entre 2022 y 2024. El parágrafo transitorio, además, prohíbe pagar sumas de periodos anteriores o de vigencias fiscales fenecidas. Conforme a la Sentencia C-502 de 2007, los ponentes solicitarán el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Aerocivil durante el trámite.

IX. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, presentamos **ponencia positiva** y solicitamos respetuosamente a los honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 284 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se modifica el artículo 151 de la Ley 2010 de 2019*, conforme al texto propuesto que se adjunta, con las modificaciones descritas en el pliego de modificaciones.

De los Congresistas,

ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ (Ponente) Representante a la Cámara Partido Cambio Radical – Atlántico	**CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX** (Ponente) Representante a la Cámara Partido Cambio Radical – Guainía

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 151 de la Ley 2010 de 2019

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.***

El proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 151 de la Ley 2010 de 2019 para garantizar que los municipios o distritos donde se ubican aeropuertos concesionados mantengan el veinte por ciento (20%) de los ingresos por concepto de contraprestación aeroportuaria, cuando la operación del aeropuerto pase a ser asumida por la Aeronáutica Civil.

Artículo 2°. ***Modifíquese el Artículo 151 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:***

Artículo 151. ***Contraprestaciones aeroportuarias****. En* los contratos de concesión o de Asociación Público Privada, suscritos o que se suscriban, que tengan por objeto la construcción, mejoramiento o rehabilitación y/o la operación de uno o varios aeropuertos de propiedad de entidades del orden nacional en los que se establezca una contraprestación a favor del concedente, el veinte por ciento (20%) del total de la contraprestación se trasladará a los municipios y/o distritos en los que se encuentren ubicados los correspondientes aeropuertos objeto de la concesión, en el caso que una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se distribuirán entre los municipios donde operan, de acuerdo a su participación en el total de pasajeros movilizados por la concesión. En los casos que la operación de los aeropuertos esté en concesión y pasa a estar a cargo de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, la Agencia Nacional de Infraestructura, o la entidad que haga sus veces, los municipios y/o distritos en los que se encuentren ubicados los correspondientes aeropuertos recibirán una compensación igual al veinte por ciento (20%) del total de los ingresos recibidos. Estos recursos serán destinados por la entidad territorial correspondiente, a la construcción y/o mejoramiento de las vías, la construcción y/u operación de infraestructuras de servicios conexos al de transporte público y la implementación y/u operación de sistemas de transporte público colectivo o masivo que den acceso y mejoren la conectividad del aeropuerto correspondiente. Del ochenta por ciento (80%) restante de la contraprestación a trasladarse, se descontará la contraprestación establecida en el artículo 308 de la Ley 1955 de 2019, para gastos de funcionamiento de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil y la Agencia Nacional de Infraestructura, o las entidades que hagan sus veces.

Parágrafo. En el caso en que un aeropuerto se encuentre en más de un municipio o en varias entidades territoriales, los recursos de la contraprestación se distribuirán en función de la proporción de área de cada entidad territorial respecto al área total de cada aeropuerto, incluyendo áreas concesionadas y no concesionadas. El área total del respectivo aeropuerto será informada por la Aerocivil.

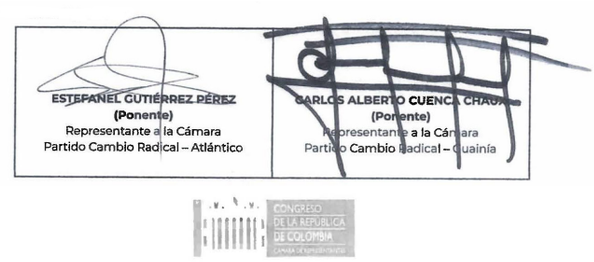
Parágrafo transitorio. Las disposiciones contenidas en el presente artículo aplicarán en aquellos casos en los que los aeropuertos hayan pasado de estar en concesión a estar a cargo de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, la Agencia Nacional de Infraestructura, o la entidad que haga sus veces, dentro de los 4 años anteriores a la promulgación de la presente ley, no obstante, los beneficios económicos derivados de la compensación territorial prevista en el presente artículo se aplicarán exclusivamente respecto de las operaciones que se causen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

En ningún caso la entrada en vigencia de la presente ley dará lugar al reconocimiento, reposición, liquidación o giro de sumas correspondientes a períodos anteriores a su vigencia ni a vigencias fiscales fenecidas.

Artículo 3°. ***Vigencia.***

La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Congresistas,



CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia ***positiva*** *para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 284 de 2026 Cámara: "****POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY 2010 DE 2019.****", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara* ***ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ*** *y* ***CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX****, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

El Secretario General,

NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO

DE LEY NÚMERO 297 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula la aplicación del mecanismo de obras por impuestos para proyectos de desarrollo social y productivo en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2026.

Doctor

ALFREDO APE CUELLO

PRESIDENTE

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: **informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto Ley número 297 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se regula la aplicación del mecanismo de obras por impuestos para proyectos de desarrollo social y productivo en el Departamento de San Andrés*, Providencia y Santa Catalina.

Respetado Presidente Cuello:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto Ley número 297 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se regula la aplicación del mecanismo de obras por impuestos para proyectos de desarrollo social y productivo en el Departamento de San Andrés*, *Providencia y Santa Catalina*.

De los honorables Congresistas,

ESTEFANEL GUTIERREZ PEREZ
Ponente

JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO

DE LEY NÚMERO 297 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula la aplicación del mecanismo de obras por impuestos para proyectos de desarrollo social y productivo en el Departamento de San Andrés, *Providencia y Santa Catalina.*

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Contenido del proyecto de ley.
4. Consideraciones generales del proyecto.
5. Consideraciones de las ponentes.
6. Impacto fiscal.
7. Conflicto de intereses.
8. Pliego de modificaciones.
9. Proposición con el que termina le informe de ponencia.
10. Texto propuesto para primer debate.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de Ley número 297 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se regula la aplicación del mecanismo de obras por impuestos para proyectos de desarrollo social y productivo en el Departamento de San Andrés*, *Providencia y Santa Catalina*, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 26 de agosto de 2026 por los honorables Representantes *Jorge Méndez Hernández, Estefanel Gutiérrez Pérez, Hernando González, José Luis Abdalla Olivera, Leonardo Ramón Ramírez y los honorable Senadores Dídier Lobo Chinchilla, Nelson Javier López Rodríguez y Selmen David Arana Cano*, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1334 de 2026.

El día 14 de octubre de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante oficio número C.T.C.P.3.3.-414-26 C, designó como ponentes a los honorables Representantes Estefanel Gutiérrez Pérez y José Luis Abdalla Olivera.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es regular la aplicación del mecanismo de obras por impuestos en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el propósito de impulsar la participación de los contribuyentes en la financiación y ejecución de proyectos de desarrollo social y productivo que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población y al fortalecimiento del desarrollo territorial del archipiélago.

De manera complementaria, la iniciativa busca asegurar que la aplicación de este mecanismo se realice bajo criterios de responsabilidad fiscal, mediante la expedición de un cupo adicional por parte del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y garantizando expresamente que los recursos destinados a estos proyectos no afecten los recursos asignados a la Bolsa Paz.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está integrado por cuatro (4) artículos, distribuidos de la siguiente manera:

Artículo 1°. ***Objeto*****.**

Establece como finalidad de la ley regular la aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 2°. ***Aplicación de Obras por Impuestos para el Departamento de San Andrés.***

Determina los sectores en los cuales podrán desarrollarse proyectos mediante este mecanismo de obras por impuestos, Entre ellos se encuentran:

- Agua potable y saneamiento básico.
- Energía.

- Salud pública.
- Educación pública.
- Bienes públicos urbanos y rurales.
- Adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.
- Pagos por servicios ambientales.
- Tecnologías de la información y las comunicaciones.
- Infraestructura de transporte.
- Infraestructura productiva.
- Infraestructura cultural.
- Infraestructura deportiva.

Adicionalmente, establece que el Confis expedirá un cupo adicional para financiar los proyectos que se desarrollen en el Archipiélago y dispone que los recursos destinados a esta finalidad no afectarán los asignados a la Bolsa Paz.

Artículo 3°. ***Reglamentación*****.**

Establece que el Gobierno nacional deberá reglamentar la ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 4°. ***Vigencia y derogatorias.***

Dispone que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.

4. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se formula en el marco del reconocimiento institucional del carácter diferenciado que tuvo el conflicto armado colombiano en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, asociado a su condición insular, marítima y fronteriza.

Las dinámicas del conflicto generaron afectaciones estructurales sobre la población, el tejido social y el desarrollo del archipiélago, particularmente a través de economías ilícitas vinculadas al narcotráfico, las cuales han sido reconocidas por distintas instancias del Estado.

La consolidación de la paz en San Andrés requiere, además del reconocimiento de las víctimas y de los procesos de verdad y reparación, la implementación de herramientas de inversión que fortalezcan la presencia institucional y promuevan condiciones sostenibles de bienestar.

4.1. Invisibilizarían histórica del conflicto armado en el Archipiélago de San Andrés

Durante décadas, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue excluido de la narrativa oficial del conflicto armado colombiano. La imagen del territorio como enclave turístico y zona periférica condujo a una lectura reducida de la violencia, en la que se asumía erróneamente la inexistencia de afectaciones derivadas del conflicto armado interno.

4.2. El narcotráfico como expresión territorial del conflicto armado

El narcotráfico constituye la principal forma de inserción del archipiélago en el conflicto armado colombiano. De acuerdo con la Comisión de la Verdad, San Andrés es utilizado como punto de tránsito y acopio para el tráfico de drogas, armas y dinero hacia Centroamérica y Norteamérica, aprovechando la porosidad marítima y la histórica marginación estatal del territorio (Comisión de la Verdad, 2022)[1].

Esta dinámica no puede entenderse como delincuencia común, sino como una economía de guerra, articulada a las mismas redes criminales nacionales que reprodujeron prácticas propias del conflicto armado en el área continental colombiana: control social, uso sistemático de la violencia e intimidación a la población civil.

Desde esta perspectiva, el narcotráfico no debe ser analizado únicamente como una actividad criminal aislada, sino como un fenómeno estructural que se inserta en las tensiones propias de un territorio multicultural, con débil presencia estatal histórica y alta exposición a flujos transnacionales ilegales.

En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las economías ilícitas derivadas del narcotráfico no se limitaron a operaciones aisladas. Las rutas marítimas del archipiélago se convirtieron en corredores estratégicos para la movilización transnacional de drogas, armas y dinero ilícito, que articuló redes criminales con proyección tanto local como internacional (Comisión de la Verdad, 2022)[2].

4.3. Homicidios, desaparecidos y cifras de victimización

Las investigaciones más sistemáticas y los procesos de memoria colectiva han identificado cifras significativas de hechos violentos relacionados con el conflicto armado en San Andrés, muchos de ellos asociados a disputas por el control de rutas del narcotráfico y al uso ilegal del mar.

El Informe Mar, Guerra y Violencia estimó que en los últimos diez años se registraron más de 290 personas asesinadas en el territorio insular, una cifra considerable para un espacio geográfico del archipiélago y que supera las tasas promedio de homicidios nacionales en ciertos periodos, lo que indica un impacto letal sostenido de las dinámicas criminales y del conflicto armado sobre la población civil[3].

---

1 Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (s. f.). *Caso San Andrés Afro* https://www.comisiondelaverdad.co/caso-san-andres-afro.

2 *Ibidem*.

3 Archibold, A., Livingston, L. M., Rodríguez, M. M., Torres, S. H., Valencia, I. H., Escobar, T. O., Perdomo Forero, Y., Palacios, S.P. y Mejía-Estradao, J. D. (2026). Mar, guerra y violencia. El conflicto armado en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Informe preparado para la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Cali: Editorial Universidad Icesi. DOI: https://doi.org/10.18046/EUI/ee.7.2026.

Paralelamente, los procesos de documentación participativa y testimonios comunitarios han señalado que existen más de 700 desapariciones, muchas de ellas vinculadas a hechos que involucran narcotráfico, desapariciones en el mar y control de rutas ilícitas, aunque muchas de estas no han sido oficialmente clasificadas o investigadas plenamente por las autoridades judiciales correspondientes.

4.4. Impactos sociales y culturales sobre el pueblo raizal

La violencia asociada al narcotráfico y al conflicto armado produjo profundas afectaciones al tejido social del pueblo raizal. La Comisión de la Verdad identificó procesos de fragmentación comunitaria, normalización del miedo, silenciamiento de liderazgos sociales y debilitamiento de las formas tradicionales de organización comunitaria (Comisión de la Verdad, 2022)[4].

Estas afectaciones no solo fueron materiales, sino también simbólicas y culturales, pues alteraron la relación histórica del pueblo raizal con el mar, como fuente de sustento, identidad y espiritualidad.

Por medio de la Resolución número 2023-111763 del 29 de noviembre de 2023, el Gobierno Nacional reconoció oficialmente al pueblo raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como sujeto de reparación colectiva y víctima del conflicto armado colombiano, mediante su inclusión en el Registro Único de Víctimas (Unidad para las Víctimas, 2023, 14 de diciembre).

Este reconocimiento se fundamentó en la identificación de daños colectivos derivados del conflicto armado, entre ellos la violencia asociada al narcotráfico, la pérdida de control territorial y la afectación al mar.

La Unidad para las Víctimas señaló que este reconocimiento responde a un proceso de fortalecimiento organizativo y de reconstrucción de la memoria histórica del pueblo raizal, reconociendo que la violencia sufrida no fue accidental ni aislada, sino estructural y prolongada (Unidad para las Víctimas, 2023).

4.5. Déficit histórico de inversión social y su relación con la violencia

La persistencia de economías ilícitas y violencias armadas en San Andrés está estrechamente relacionada con déficits históricos en infraestructura básica, acceso a servicios públicos esenciales y oportunidades productivas. La ausencia de políticas públicas integrales en sectores como agua potable, saneamiento básico, salud, educación, conectividad y gestión del riesgo climático ha incrementado la vulnerabilidad social de la población, facilitando la expansión del narcotráfico.

Estos déficits estructurales no solo limitan el desarrollo humano, sino que también debilitan la capacidad del Estado para ejercer control institucional legítimo sobre el territorio.

4.6. Obras por impuestos como herramienta de reparación y no repetición

El presente proyecto de ley se justifica en la necesidad de articular mecanismos de inversión social que contribuyan a la reparación colectiva, la prevención de nuevas violencias y la consolidación de la paz territorial en regiones afectadas por el conflicto armado, como el Archipiélago de San Andrés.

El mecanismo de obras por impuestos, aplicado a sectores estratégicos como agua potable, saneamiento básico, salud, educación, infraestructura productiva y cultural constituye una herramienta idónea para canalizar recursos hacia territorios históricamente marginados.

4.7. Coherencia con la Ley de Víctimas y la justicia transicional

La inclusión expresa del archipiélago en este tipo de mecanismos de desarrollo territorial es coherente con los principios de la Ley 1448 de 2011, la justicia transicional y las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de reparación integral y garantías de no repetición de las víctimas que han sido afectadas en el archipiélago.

Este proyecto de ley materializa este reconocimiento jurídico, traduciéndolo en acciones concretas de desarrollo, equidad territorial y fortalecimiento institucional.

4.8. Resultados e importancia del mecanismo de Obras por Impuestos

El presente proyecto de ley encuentra un sustento técnico en la evidencia producida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) sobre la implementación y los resultados del mecanismo de Obras por Impuestos, el cual ha demostrado ser una herramienta eficaz para canalizar inversión privada hacia proyectos de alto impacto social en territorios con rezagos estructurales y necesidades históricas de desarrollo.

De acuerdo con la Evaluación de operaciones y resultados del mecanismo de Obras por Impuestos, elaborada en el marco del sistema SINERGIA, el mecanismo ha permitido ejecutar proyectos de inversión pública en sectores estratégicos como infraestructura vial y educativa, con impactos positivos verificables en las condiciones de vida de las comunidades beneficiarias (Departamento Nacional de Planeación [DNP], 2025).

Asimismo, el informe del DNP señala que el mecanismo ha sido implementado a través de más de un centenar de proyectos en diferentes regiones del país, concentrados principalmente en municipios priorizados por su alta vulnerabilidad social, debilidad institucional y afectación por el conflicto armado.

Estos proyectos han contribuido al mejoramiento de la infraestructura pública, al fortalecimiento del acceso a servicios esenciales y a la reducción

[4] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (s. f.). Caso San Andrés Afro https://www.comisiondelaverdad.co/caso-san-andres-afro.

de brechas territoriales, demostrando que Obras por Impuestos es un instrumento idóneo para complementar la inversión pública tradicional (DNP, 2025).

Desde una perspectiva de política pública, el DNP destaca que Obras por Impuestos no solo cumple una función fiscal, sino que fortalece la articulación entre el sector privado y el desarrollo territorial, al permitir que los contribuyentes participen de manera directa en la ejecución de proyectos que responden a necesidades reales de las comunidades.

En este sentido, la experiencia acumulada y evaluada por el DNP evidencia que el mecanismo de Obras por Impuestos es una herramienta eficaz, transparente y orientada a resultados, cuya ampliación a territorios como el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina resulta pertinente y necesaria.

El archipiélago presenta condiciones que hacen comparable su situación con la de otros territorios priorizados: rezagos en infraestructura básica, necesidades de inversión social, desafíos derivados de su condición insular y fronteriza y afectaciones históricas asociadas al conflicto armado. Por lo anterior, la regulación específica de la aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tal como lo propone el presente proyecto de ley, se encuentra alineada con la evidencia técnica del DNP y con las mejores prácticas de política pública.

5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El mecanismo de Obras por Impuestos constituye una herramienta de articulación entre el Estado y el sector privado, mediante la cual los contribuyentes pueden vincular recursos asociados a sus obligaciones tributarias a la financiación y ejecución de proyectos de inversión con impacto social y económico.

Su finalidad consiste en complementar los mecanismos tradicionales de inversión pública, permitiendo que los contribuyentes participen en la ejecución de obras y proyectos que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de las comunidades y a reducir las brechas territoriales.

En Colombia, este mecanismo cuenta con dos referentes normativos principales: el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

El artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 estableció una modalidad de pago del impuesto sobre la renta mediante la inversión directa en proyectos de trascendencia social en municipios pertenecientes a las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Por su parte, el artículo 800-1 del Estatuto Tributario contempla la celebración de convenios entre contribuyentes y entidades públicas del orden nacional, con el propósito de financiar proyectos de trascendencia económica y social, bajo las condiciones previstas en la legislación tributaria.

La Ley 2277 de 2022 amplió el alcance territorial y sectorial del mecanismo previsto en el artículo 800-1, incorporando, entre otros, los municipios PDET y determinadas condiciones especiales de aplicación.

En este contexto, el Proyecto de Ley número 297 de 2026 Cámara busca extender las posibilidades de utilización del mecanismo al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, reconociendo que las condiciones geográficas y socioeconómicas del Archipiélago requieren instrumentos de inversión que respondan a sus particularidades.

5.1. Las condiciones territoriales y socioeconómicas del Archipiélago

El Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presenta características geográficas, ambientales, culturales y económicas que lo diferencian de buena parte del territorio continental colombiano.

Su condición insular y marítima genera desafíos particulares para la prestación de servicios públicos, el transporte, la conectividad, la ejecución de obras de infraestructura, la gestión de residuos, el abastecimiento de agua potable y la atención de emergencias.

A estas condiciones se suman las necesidades de fortalecimiento de la infraestructura educativa, sanitaria, productiva, cultural y deportiva, así como la necesidad de ampliar las oportunidades de generación de ingresos para la población residente.

La condición insular también supone mayores exigencias logísticas y costos de transporte de materiales, equipos y personal, factores que pueden incidir en la estructuración y ejecución de proyectos de inversión pública.

Por estas razones, la ampliación de mecanismos de financiación y ejecución de proyectos debe considerar las particularidades del territorio, de manera que las iniciativas que se desarrollen respondan a necesidades reales y contribuyan a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

5.2. Obras por Impuestos como instrumento complementario de inversión social

La aplicación del mecanismo en el Archipiélago permitiría promover la participación de contribuyentes en proyectos que atiendan necesidades territoriales previamente identificadas y técnicamente estructuradas.

Esta herramienta puede contribuir a complementar la inversión pública en sectores fundamentales como agua potable, saneamiento básico, energía, salud, educación, conectividad, infraestructura de transporte y desarrollo productivo.

Sin embargo, su aplicación debe entenderse como un instrumento complementario y no como un mecanismo de sustitución de las responsabilidades del Estado. La garantía de los derechos fundamentales,

la prestación de los servicios públicos y la ejecución de las inversiones necesarias para el desarrollo territorial continúan siendo responsabilidades de las autoridades competentes.

Por tanto, la implementación de Obras por Impuestos debe articularse con los instrumentos de planeación nacional y territorial, los planes de desarrollo, los proyectos de inversión pública y las políticas sectoriales aplicables al Archipiélago.

La ejecución de proyectos de desarrollo en San Andrés, Providencia y Santa Catalina debe reconocer la identidad cultural, la autonomía, las prácticas tradicionales y las particularidades del pueblo raizal. En ese sentido, la selección y priorización de proyectos debe incorporar mecanismos efectivos de participación de las comunidades y de las autoridades territoriales, de manera que las inversiones respondan a las necesidades identificadas por sus habitantes.

Igualmente, los proyectos deberán considerar las condiciones ambientales del territorio insular, la protección de los ecosistemas marinos y terrestres, la disponibilidad de recursos naturales y la capacidad de carga ambiental del Archipiélago. La participación comunitaria no debe limitarse a una etapa formal de socialización, sino que debe permitir que las comunidades intervengan en la identificación de necesidades, la priorización de iniciativas y el seguimiento a la ejecución de las obras.

6. IMPACTO FISCAL

Con base en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los proyectos de ley deben incorporar en su exposición de motivos y en las respectivas ponencias una referencia expresa a los efectos fiscales derivados de las disposiciones que impliquen erogaciones del Estado o la concesión de tratamientos tributarios diferenciados, así como su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la identificación de las fuentes de financiación correspondientes.

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación. Las disposiciones contenidas en esta iniciativa se circunscriben a habilitar normativamente al Gobierno nacional para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, determine la inclusión de las apropiaciones necesarias en el Presupuesto General de la Nación o promueva su financiación a través de los instrumentos de cofinanciación vigentes, atendiendo a los criterios de sostenibilidad fiscal y priorización del gasto público.

Asimismo, la regulación propuesta no introduce un mecanismo fiscal nuevo ni altera la estructura existente del sistema tributario. El instrumento de Obras por Impuestos objeto del proyecto corresponde a una figura plenamente incorporada al ordenamiento jurídico, con desarrollo normativo y reglamentario consolidado, derivado del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y las modificaciones introducidas por las Leyes 2155 de 2021 y 2277 de 2022. En consecuencia, la iniciativa no genera un impacto fiscal adicional distinto al ya previsto en el marco normativo vigente.

7. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, se entiende por conflicto de intereses aquella situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley pueda generar un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

En relación con el Proyecto de Ley número 297 de 2026 Cámara, la iniciativa tiene un alcance general y busca regular la aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante disposiciones de carácter territorial, tributario y administrativo.

En principio, de la naturaleza general de la iniciativa no se desprende un beneficio particular, actual y directo para las ponentes. No obstante, corresponde a cada congresista examinar su situación particular y declarar los impedimentos a que haya lugar cuando advierta circunstancias que puedan configurar un conflicto de intereses, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley número 297 de 2026 Cámara	Texto Propuesto para primer debate	Observaciones
Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la aplicación del mecanismo de obras por impuestos previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 800-1 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen o sustituyan, el fin de impulsar la vinculación de los contribuyentes al desarrollo de proyectos de trascendencia social en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto regular la aplicación del mecanismo de obras por impuestos previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 800-1 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, **adicionen** o sustituyan, con el fin de impulsar la vinculación de los contribuyentes al desarrollo de proyectos de trascendencia social en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	**Se incluye la palabra adicionen y se incluye la palabra con y se ajusta la denominación del departamento, para mejorar la redacción del texto.**

Proyecto de Ley número 297 de 2026 Cámara	Texto Propuesto para primer debate	Observaciones
Artículo 2°. ***Aplicación de Obras por Impuestos para el Departamento de San Andrés.*** Los proyectos que tengan como objetivo desarrollar aspectos relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos urbanos o rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán ser objeto del mecanismo de obras por impuestos al que se refieren los artículos 238 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 800-1 del Estatuto Tributario o las normas que la modifiquen o sustituyan. Para ello el Confis expedirá un cupo adicional. Los recursos de estos proyectos no afectarán los recursos asignados a la Bolsa Paz.	**Artículo 2°.** ***Aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*** El mecanismo de obras por impuestos previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, será aplicable en todo el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluidos la isla de San Andrés y el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, en las mismas condiciones previstas para las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), para proyectos en los sectores de agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos urbanos o rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural e infraestructura deportiva. **Parágrafo 1°. El Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente un cupo de aprobación para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adicional e independiente del cupo máximo previsto en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, con sujeción a los criterios de sostenibilidad fiscal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.** **La aplicación de la presente ley no podrá reducir los cupos asignados a los municipios Zomac y PDET ni a los demás territorios habilitados para acceder al mecanismo.** **Parágrafo 2°. La identificación y priorización de los proyectos garantizará la participación de la Gobernación del Departamento Archipiélago, de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina Islas.**	El texto radicado remitía a normas que circunscriben el mecanismo a los municipios Zomac, PDET y a determinados departamentos de la Amazonía, categorías en las que no se encuentra el Archipiélago. Se incluyen expresamente la isla de San Andrés, que no está organizada como municipio, y el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas. Se ajustan la denominación del departamento y la concordancia (“los modifiquen”) y se incluye la palabra “adicionen”. Se precisa que el Confis aprueba un cupo de aprobación de proyectos, de carácter anual, adicional e independiente del cupo general y sujeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo. La referencia a la “Bolsa Paz”, que no corresponde a una categoría definida en la ley, se sustituye por la mención expresa de los cupos de los municipios Zomac y PDET y de los demás territorios habilitados. Se adiciona un parágrafo que garantiza la participación de las entidades territoriales del Archipiélago
Artículo 3°. ***Reglamentación. El Gobierno nacional*** reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.	**Artículo *3°. Reglamentación. El Gobierno nacional*** reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. **La reglamentación definirá la entidad responsable de la lista de iniciativas y del banco de proyectos para el Departamento Archipiélago y la entidad territorial que actuará respecto de los proyectos ubicados en la isla de San Andrés.**	**Se adiciona un inciso para que la reglamentación defina la entidad responsable del banco de proyectos, dado que las funciones de la Agencia de Renovación del Territorio en el mecanismo se refieren a los municipios Zomac y PDET, y la entidad territorial que actuará respecto de la isla de San Andrés.**
Artículo 4°. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 4°.** ***Vigencia y derogatorias****.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Sin modificaciones**

9. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente proponemos a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y votar positivamente el **Proyecto Ley número 297 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se regula la aplicación del mecanismo de obras por impuestos para proyectos de desarrollo social y productivo en el Departamento de San Andrés*, Providencia y Santa Catalina.

De los honorables Congresistas,

ESTEFANEL GUTIERREZ PEREZ
Ponente

JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula la aplicación del mecanismo de obras por impuestos para proyectos de desarrollo social y productivo en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto regular la aplicación del mecanismo de obras por impuestos previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 800-1 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, con el fin de impulsar la vinculación de los contribuyentes al desarrollo de proyectos de trascendencia social en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2°. ***Aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*** El mecanismo de obras por impuestos previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, será aplicable en todo el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluidos la isla de San Andrés y el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, en las mismas condiciones previstas para las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), para proyectos en los sectores de agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos urbanos o rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural e infraestructura deportiva.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) aprobará anualmente un cupo de aprobación para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adicional e independiente del cupo máximo previsto en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, con sujeción a los criterios de sostenibilidad fiscal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La aplicación de la presente ley no podrá reducir los cupos asignados a los municipios Zomac y PDET ni a los demás territorios habilitados para acceder al mecanismo.

Parágrafo 2°. La identificación y priorización de los proyectos garantizará la participación de la Gobernación del Departamento Archipiélago, de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina Islas.

Artículo 3°. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

La reglamentación definirá la entidad responsable de la lista de iniciativas y del banco de proyectos para el Departamento Archipiélago y la entidad territorial que actuará respecto de los proyectos ubicados en la isla de San Andrés.

Artículo 4°. ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Firman los honorables Congresistas,

ESTEFANEL GUTIERREZ PEREZ
Ponente

JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA
Ponente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia ***positiva*** *para Primer Debate del Proyecto de Ley N°.297 de 2026 Cámara: "****POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS PARA PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIAL Y PRODUCTIVO EN EL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA****", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara* ***ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ*** *y* ***JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA****, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

El Secretario General,

NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la seguridad hídrica y el riego en el desarrollo agropecuario y rural y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 noviembre de 2026.

Honorable Representante:

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Presidente

Doctor:

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 396 de 2026 Cámara

Respetados señores Presidente y Secretario:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente y de los artículos 150, 153, 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate al **Proyecto de Ley número 396 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se establecen lineamientos para la seguridad hídrica y el riego en el desarrollo agropecuario y rural y se dictan otras disposiciones.* Con fundamento en las consideraciones constitucionales, jurídicas, técnicas, institucionales y fiscales que se exponen a continuación, solicito dar primer debate a la iniciativa[1].

Cordialmente,



JORGE ARMANDO FIGUEROA ANGARITA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la seguridad hídrica y el riego en el desarrollo agropecuario y rural y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO:

El proyecto fue radicado en la Cámara de Representantes el 23 de septiembre de 2026, durante la legislatura 2026 a 2027. La iniciativa aparece suscrita por los representantes Alejandro de la Ossa Lacayo, Bleidy del Carmen Pérez Ballestas, Diego Fran Ariza Pérez, Franyela Bermúdez Serna, Hilda Gutiérrez, Jorge Armando Figueroa Angarita, Juan David Rangel Yánez, Julio Roberto Salazar Perdomo, María Camila Salas Salas, Melissa Orrego Eusse, Milton Virgilio Carreño Sánchez y Pedro Antonio Paternina Gulfo, además de otra firma registrada por la Secretaría General[2].

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente designó como ponente único al Representante a la Cámara Jorge Armando Figueroa Angarita. Por su contenido material, relacionado con agricultura, desarrollo rural, recursos naturales, adecuación de tierras y riego, el conocimiento del proyecto corresponde a esta comisión. La iniciativa es de naturaleza ordinaria y no regula materias sometidas a ley estatutaria u orgánica[3].

La presente ponencia reúne los elementos necesarios para iniciar el debate: identifica los antecedentes y el objeto del proyecto, explica su contenido, desarrolla las razones que respaldan su conveniencia, examina su fundamento constitucional y legal, analiza el impacto fiscal y los posibles conflictos de interés, sustenta cada modificación propuesta y concluye con la proposición y el texto sometido a consideración de la Comisión. Su radicación escrita, publicación y discusión deberán surtirse en los términos previstos por la Ley 5ª de 1992.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA:

El proyecto establece lineamientos, instrumentos y mecanismos de coordinación para fortalecer la seguridad hídrica y el riego destinados al desarrollo agropecuario y rural. Su finalidad es ampliar el acceso sostenible y eficiente al agua para producir alimentos, reducir la vulnerabilidad frente al déficit o exceso de agua y mejorar la planeación, ejecución y evaluación de las inversiones.

La iniciativa mantiene la prioridad del consumo humano y doméstico, la protección de los ecosistemas y las competencias de las autoridades ambientales. No crea una entidad, un fondo, un tributo, una licencia ambiental o una transferencia automática. Su función es ordenar decisiones que hoy se encuentran distribuidas entre la política de adecuación de tierras, el Plan Nacional de Riego, la

---

1 Congreso de la República. Ley 5ª de 1992, artículos 150, 153, 156 y 157. El artículo 153 fue modificado por el artículo 14 de la Ley 2390 de 2024. Texto vigente consultado en Función Pública: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368.

2 Cámara de Representantes. Ficha y texto radicado del Proyecto de Ley 396 de 2026 Cámara, 23 de septiembre de 2026, legislatura 2026 a 2027. https://www.camara.gov.co/seguridad-hídrica/.

3 Congreso de la República. Ley 3ª de 1992, art. 2. Competencias de las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes.

gestión ambiental, la financiación agropecuaria y los instrumentos de planeación territorial.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO:

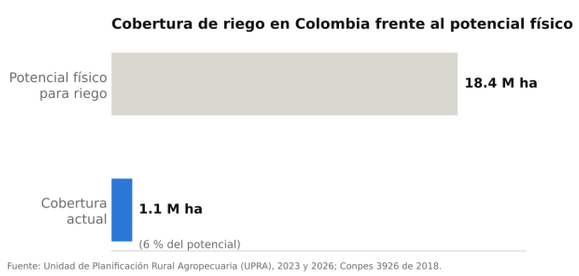
El texto radicado contiene cincuenta artículos organizados en siete títulos. Los artículos 1° a 6° fijan objeto, ámbito, finalidades, definiciones, principios y salvaguardas. Los artículos 7° a 18 regulan política, planeación, información y ordenamiento territorial. Los artículos 19 a 29 establecen las condiciones de viabilidad, participación, gestión ambiental, fuentes no convencionales, seguridad y sostenibilidad de los proyectos.

Los artículos 30 a 35 se ocupan de la rehabilitación, la modernización, la tecnificación, la eficiencia energética y la extensión agropecuaria. Los artículos 36 a 43 desarrollan financiación, beneficiarios, inversiones elegibles, asignación de apoyos y fuentes. Los artículos 44 a 47 ordenan la coordinación, el seguimiento y la evaluación. Los artículos 48 a 50 contienen las salvaguardas fiscales, el régimen de transición, la reglamentación y la vigencia.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE:

4.1. Cobertura, productividad y sostenibilidad

La información técnica disponible estima cerca de 18,4 millones de hectáreas con potencial físico para adecuación de tierras y alrededor de 1,1 millones de hectáreas con riego. La relación, cercana al 6 %, debe leerse con cautela porque las metodologías nacionales no siempre usan la misma definición de área potencial, equipada y efectivamente regada. La brecha no se resuelve únicamente con obra nueva. Parte de la infraestructura existente requiere rehabilitación, medición, mantenimiento y organizaciones capaces de sostener su operación[4].



Gráfica 1. *Cobertura de riego en Colombia frente al potencial físico (UPRA, 2023 y 2026; Conpes 3926 de 2018*).

La Misión para la Transformación del Campo identificó la infraestructura y los bienes públicos rurales como condiciones de productividad e inclusión. Los estudios de Fedesarrollo sobre adecuación de tierras muestran que la inversión debe vincularse con organización de usuarios, asistencia técnica, mercados y sostenibilidad financiera. El proyecto adopta esa lógica: prioriza rehabilitar cuando resulte más conveniente, exige evaluar el ciclo de vida y obliga a definir operador y presupuesto de mantenimiento antes de poner una obra en servicio[5] [6].

4.2. Información, coordinación y seguimiento

La dispersión de información impide comparar proyectos, conocer el estado operativo de la infraestructura y establecer responsabilidades. El Octavo Informe al Congreso de la Procuraduría General de la Nación, publicado en 2026, reitera la necesidad de fortalecer la coordinación, definir cronogramas conjuntos y asegurar información actualizada, consistente y verificable en la ejecución de la Reforma Rural Integral. La iniciativa responde con inventario, interoperabilidad, programación y evaluación, sin crear una estructura administrativa paralela[7].

La revisión del articulado confirma que el componente interoperable debe articularse con el Sistema de Información del Recurso Hídrico. El Ideam ya tiene responsabilidades de integración y estandarización de información sobre disponibilidad, calidad, estado y gestión del agua. Por eso el pliego incorpora expresamente al Ministerio de Ambiente y al Ideam en los artículos 13 y 44[8].

4.3. Seguridad hídrica y límites ambientales

La seguridad hídrica combina disponibilidad, calidad, protección frente a riesgos y conservación de ecosistemas. En el sector agropecuario exige conciliar producción de alimentos, prioridad del consumo humano, caudales ambientales, concesiones, objetivos de calidad y planificación de cuencas. El texto radicado conserva esos límites en los artículos 1°, 6°, 12, 20, 21, 23, 25, 26 y 50[9].

La tecnificación tampoco puede reducirse a la compra de equipos. Los rangos de eficiencia reportados por la FAO dependen del diseño, el cultivo, el suelo, la energía y la operación. Los

---

4 Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA). Documento técnico DOTA actualizado 2023, p. 21, y "Cuatro años sembrando futuro", 14 de julio de 2026. La entidad reporta 18,4 millones de hectáreas con potencial de adecuación y 1,1 millones con riego. https://upra.gov.co/es-co/sala-de-prensa/noticias/anos-sembrando-futuro-blindo-millon-hectareas-mejores-suelos-falte-comida.

5 Perfetti, J. J. y otros. Adecuación de tierras y el desarrollo de la agricultura colombiana. Fedesarrollo, 2019.

6 DNP. Misión para la Transformación del Campo, informe final, 2015.

7 Procuraduría General de la Nación. Sexto informe al Congreso sobre el estado de avance de la implementación del Acuerdo de Paz, 2024; octavo informe al Congreso sobre la implementación del Acuerdo de Paz, 2026, en especial las recomendaciones sobre coordinación, cronogramas, trazabilidad e información verificable. https://www.procuraduria.gov.co/Documents/2026/9.%20septiembre/8%20Octavo%20Informe%20Acuerdo%20de%20Paz.pdf.

8 Ideam. Sistema de Información del Recurso Hídrico. El SIRH integra información sobre disponibilidad, calidad, estado y gestión integral del agua, conforme al Decreto número 1076 de 2015.

9 UN-Water. Water Security and the Global Water Agenda, 2013; Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible 2 y 6.

artículos 29, 32, 33 y 35 vinculan tecnología con medición, capacidades del operador, mantenimiento y extensión agropecuaria[10].

5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

5.1. Competencia del Congreso e iniciativa

Los artículos 64 y 65 de la Constitución protegen al campesinado, la producción de alimentos y la infraestructura física y la adecuación de tierras. Los artículos 79 y 80 obligan a proteger el ambiente y planificar el aprovechamiento de los recursos naturales. Los artículos 150 y 334 permiten al Congreso expedir leyes e intervenir en la economía dentro de criterios de sostenibilidad. La Sentencia C-077 de 2017 reconoce la posibilidad de adoptar medidas diferenciales y objetivas para mejorar las condiciones materiales de la población rural[11].

La iniciativa puede ser presentada por congresistas porque no crea ni modifica la estructura de la administración nacional, no establece rentas nacionales ni decreta participaciones o transferencias reservadas a la iniciativa gubernamental. Las referencias a entidades existentes se mantienen dentro de sus competencias legales.

5.2. Unidad de materia

Existe conexidad temática, causal, teleológica y sistemática entre las disposiciones. Todos los títulos desarrollan una misma decisión legislativa: fortalecer la seguridad hídrica y el riego agropecuario mediante planeación, infraestructura sostenible, financiación, coordinación y evaluación. Los corredores agroindustriales aparecen como criterio de articulación entre producción, transformación, logística y mercados, sin alterar por sí mismos los usos del suelo o los derechos sobre el agua.

5.3. Reserva de ley y potestad reglamentaria

El articulado define objetivos, criterios, salvaguardas, beneficiarios y reglas de transparencia. Los porcentajes, topes, metodologías de ponderación y especificaciones técnicas quedan a cargo de la reglamentación y de los instrumentos de política. Esta distribución evita convertir parámetros cambiantes en mandatos legales rígidos. El pliego ajusta el artículo 7º para que la ley ordene formular o actualizar la política, pero no imponga como única vía la modificación de un documento Conpes determinado.

5.4. Consulta previa

El proyecto contiene reglas generales para todo el territorio y no adopta una intervención concreta sobre un pueblo o territorio étnico. Conforme a la jurisprudencia constitucional, la consulta legislativa es exigible cuando la medida produce una afectación directa, específica y diferenciada. Los artículos 6° y 22 preservan la consulta previa para las decisiones, proyectos u obras que sí generen esa afectación. Esta conclusión deberá revisarse si durante el trámite se incorporan medidas dirigidas de manera singular a comunidades étnicas[12].

6. ARTICULACIÓN CON EL ORDENAMIENTO VIGENTE

La Ley 41 de 1993 continúa como marco del servicio público de adecuación de tierras y del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras. El Decreto Ley 2364 de 2015 asigna a la Agencia de Desarrollo Rural funciones de estructuración y ejecución de proyectos, mientras el Decreto número 4145 de 2011 ubica en la UPRA la planificación técnica sectorial. El régimen ambiental mantiene en el Ministerio de Ambiente, el Ideam y las autoridades ambientales la política, la información, la administración y el control del recurso hídrico.

El proyecto no sustituye estos regímenes. Los artículos 21, 36, 44, 48 y 50 contienen cláusulas expresas de respeto por las competencias, permisos, apropiaciones y destinos legales de los recursos. El pliego refuerza esa articulación al mencionar el SIRH, el Ideam, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el régimen propio de Obras por Impuestos.

7. DERECHO COMPARADO

El derecho comparado confirma que el país no afronta este problema en solitario. Perú, Chile, Brasil y México enfrentaron la misma tensión entre ampliar la cobertura de riego y sostener la infraestructura ya construida, y cada uno respondió con un instrumento distinto cuyo resultado puede medirse con una cifra verificable[13].

Perú desarrolló, mediante la Ley número 32427 de 2025, el Fondo Sierra Azul para la siembra y cosecha de agua, que ha beneficiado a más de 72.000 familias con obras de infiltración, cosecha y almacenamiento de pequeña escala. El artículo 4°, numeral 8, del texto propuesto recoge esa misma figura entre las definiciones de la ley, sin replicar la institucionalidad peruana sino habilitando que las entidades colombianas competentes la desarrollen con sus propios instrumentos.

Chile asigna sus apoyos mediante concursos públicos administrados por la Comisión Nacional de Riego, bajo la Ley 18.450 de 1985. La evaluación oficial de la Dirección de Presupuestos registró

---

10 FAO. El desarrollo del microrriego en América Central. Los rangos de eficiencia son orientativos y dependen del diseño, el suelo, el cultivo y la operación.

11 Corte Constitucional. Sentencia C-077 de 2017.

12 Corte Constitucional. Sentencias C-030 de 2008, C-175 de 2009 y SU-123 de 2018, sobre afectación directa y consulta previa.

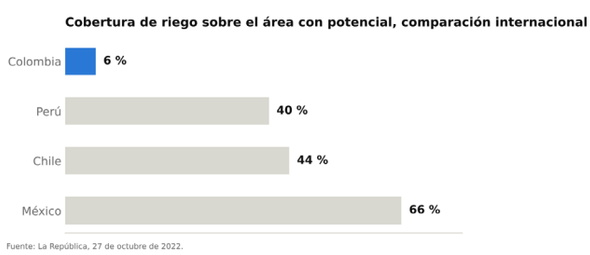
13 Referentes comparados: Perú, Ley 32427 de 2025 sobre siembra y cosecha de agua, publicada en El Peruano el 20 de agosto de 2025; Chile, Ley 18.450, texto vigente en la Biblioteca del Congreso Nacional; Brasil, Ley 12.787 de 2013, Política Nacional de Irrigación; México, Comisión Nacional del Agua y FAO, Desarrollo y evaluación de la transferencia de los distritos de riego, 2003. Fuentes oficiales: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2429717-4; https://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=29855; https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2013/lei/l12787.htm.

79.979 beneficiarios entre 2015 y 2018 (45.971 en obras menores, 17.822 en obras medianas y 16.186 en pequeña agricultura), con un incremento real de presupuesto del 13,9 % en ese período. El Título V del texto propuesto (arts. 36 a 43) adopta la misma lógica de selección pública y cofinanciación diferencial por escala de productor, sin crear un fondo nuevo ni una institución paralela a las que ya administran el crédito agropecuario en Colombia.

Brasil ordenó su política de riego mediante la Lei 12.787 de 2013 (Política Nacional de Irrigação), con un criterio de priorización territorial de cuencas y regiones de menor desarrollo relativo. Según el segundo Atlas Irrigação de la Agência Nacional de Águas (febrero de 2021), el país alcanzó 8,2 millones de hectáreas irrigadas en 2019. El artículo 4°, numeral 11, del texto propuesto incorpora el corredor agroindustrial como estrategia de articulación territorial entre producción, transformación, logística y mercados, inspirada en esa misma lógica de priorización por territorio, sin modificar usos del suelo ni derechos de agua.

México transfirió, desde 1989, la administración de sus distritos de riego a asociaciones civiles de usuarios, acompañada de fortalecimiento técnico. Según el diagnóstico de la Comisión Nacional del Agua recogido por la FAO, esa transferencia alcanza hoy 3.499.251 hectáreas en manos de 567.353 usuarios organizados. El artículo 3°, numeral 7, del texto propuesto fija como finalidad expresa fortalecer las organizaciones de usuarios y productores en la administración, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura, retomando esa misma lección sin imponer la transferencia de distritos existentes como obligación legal.

País	Instrumento	Resultado cuantificado	Vinculación con el texto propuesto
Perú	Ley 32427 de 2025 (Fondo Sierra Azul)	Más de 72.000 familias beneficiadas	Art. 4°, núm. 8
Chile	Ley 18.450 de 1985 (Comisión Nacional de Riego)	79.979 beneficiarios (2015-2018); +13,9 % de presupuesto real	Título V, arts. 36 a 43
Brasil	Lei 12.787 de 2013 (Política Nacional de Irrigação)	8,2 millones de ha irrigadas en 2019	Art. 4°, núm. 11
México	Transferencia de distritos a asociaciones de usuarios (desde 1989)	3.499.251 ha; 567.353 usuarios organizados	Art. 3°, núm. 7



Gráfica 2. *Cobertura de riego sobre el área con potencial, comparación internacional (La República, 27 de octubre de 2022).*

El proyecto no traslada mecánicamente estos modelos a la institucionalidad colombiana. Toma de cada uno un criterio operativo (selección pública, sostenibilidad del mantenimiento, medición, asistencia técnica y soluciones adaptadas a cada territorio) y lo articula con las entidades y los instrumentos que el país ya tiene, sin crear una estructura nueva.

8. IMPACTO FISCAL:

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige analizar el impacto fiscal de las iniciativas que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios. La Corte Constitucional ha precisado que esta regla racionaliza el debate, pero no puede convertirse en una barrera absoluta a la **iniciativa congresual**[14].

El proyecto no crea exenciones, rentas de destinación específica, transferencias automáticas, fondos nuevos o plantas de personal. La financiación se somete a instrumentos existentes, a sus regímenes jurídicos, a las apropiaciones disponibles y al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Las inversiones futuras dependerán del número, escala, ubicación y madurez de los proyectos incorporados al Plan Nacional de Riego y a la programación presupuestal. Por esa razón no existe en esta etapa una cifra única de costo atribuible a la ley.

El pliego conserva la salvaguarda fiscal, añade que la programación indicativa no genera obligaciones automáticas de gasto y precisa el uso condicionado de Obras por Impuestos.

Durante el trámite se solicitará el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en especial si se incorporan mandatos de gasto o beneficios que no están en el texto radicado.

9. CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO Y ALCANCE DEL PLIEGO

El examen de los cincuenta artículos permite mantener el objeto, las salvaguardas ambientales, las condiciones de viabilidad, la prioridad de rehabilitación, la sostenibilidad de la operación, la focalización de beneficiarios y la salvaguarda fiscal. Estos componentes guardan unidad de materia y pueden aplicarse mediante las entidades y los instrumentos existentes.

Se proponen modificaciones en diez artículos. Los artículos 7°, 9° y 49 reducen a seis meses los plazos de ajuste y reglamentación. Los artículos 10 y 11 incorporan programación por fases y alinean la revisión con el cuatrienio. Los artículos 13 y 44 corrigen la arquitectura institucional de información. El artículo 42 precisa el régimen de Obras por Impuestos. Los artículos 46 y 47 crean un seguimiento anual abierto y un informe y evaluación cuatrienales vinculados al Plan Nacional de Desarrollo[15].

14 Congreso de la República. Ley 819 de 2003, art. 7; Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007.

15 Congreso de la República. Ley 152 de 1994, Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la seguridad hídrica y el riego en el desarrollo agropecuario y rural y se dictan otras disposiciones.

ART.	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
7	**Artículo 7°.** *Actualización de la política de adecuación de tierras.* El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en coordinación con las entidades competentes, actualizará la Política de Adecuación de Tierras 2018-2038, adoptada mediante el Documento Conpes 3926 de 2018, o el instrumento que la sustituya, para incorporar los lineamientos de seguridad hídrica, adaptación al cambio climático, gestión del riesgo, infraestructura natural, soluciones intraprediales y corredores agroindustriales previstos en esta ley. La actualización deberá preservar la continuidad de las inversiones, metas, proyectos e instrumentos vigentes que resulten compatibles con la presente ley.	**Artículo 7°.** *Formulación y actualización de la política de adecuación de tierras*. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en coordinación con las entidades competentes, formulará, actualizará o ajustará, mediante el instrumento que corresponda, la Política de Adecuación de Tierras, con el fin de incorporar los lineamientos de seguridad hídrica, adaptación al cambio climático, gestión del riesgo, infraestructura natural, soluciones intraprediales y corredores agroindustriales previstos en esta ley. La formulación, actualización o ajuste se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley y deberá preservar la continuidad de las inversiones, metas, proyectos e instrumentos vigentes que resulten compatibles con sus disposiciones.	**Evita petrificar en la ley un documento Conpes específico y permite que el Gobierno emplee el instrumento de política que corresponda. Fija un plazo de seis meses para que la ley produzca efectos desde el inicio.**
9	**Artículo 9°.** *Actualización del Plan Nacional de Riego.* El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con el apoyo técnico de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, actualizará y articulará el Plan Nacional de Riego 2020-2039, adoptado mediante la Resolución 000311 de 2020, o el instrumento que lo sustituya, para desarrollar los lineamientos de la presente ley. La actualización se efectuará dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley y no interrumpirá la ejecución de proyectos, inversiones o compromisos en curso.	**Artículo 9°.** *Actualización del Plan Nacional de Riego*. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con el apoyo técnico de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, actualizará y articulará el Plan Nacional de Riego 2020-2039, adoptado mediante la Resolución número 000311 de 2020, o el instrumento que lo sustituya, para desarrollar los lineamientos de la presente ley. La actualización se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley y no interrumpirá la ejecución de proyectos, inversiones o compromisos en curso.	**Reduce de dieciocho a seis meses el plazo para actualizar el Plan Nacional de Riego. La modificación preserva la continuidad de los proyectos en curso**.
10	**Artículo 10.** *Contenido mínimo del Plan Nacional de Riego*. El Plan Nacional de Riego actualizado contendrá, como mínimo: 1. Diagnóstico de oferta, demanda, calidad, riesgos y conflictos asociados al agua para fines agropecuarios. 2. Línea base de infraestructura, cobertura, estado operativo, pérdidas, eficiencia, administración, operación y mantenimiento. 3. Metas nacionales y territoriales indicativas, con indicadores de acceso efectivo, eficiencia, productividad, sostenibilidad y resiliencia.	**Artículo 10.** *Contenido mínimo del Plan Nacional de Riego.* El Plan Nacional de Riego actualizado contendrá, como mínimo: 1. Diagnóstico de oferta, demanda, calidad, riesgos y conflictos asociados al agua para fines agropecuarios. 2. Línea base de infraestructura, cobertura, estado operativo, pérdidas, eficiencia, administración, operación y mantenimiento. 3. Metas nacionales y territoriales indicativas, con indicadores de acceso efectivo, eficiencia, productividad, sostenibilidad y resiliencia.	Incorpora una programación por fases con responsables, fuentes potenciales y seguimiento. El nuevo numeral no ordena gasto ni sustituye la programación presupuestal.

ART.	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	4. Portafolio priorizado de rehabilitación, modernización, ampliación, nueva infraestructura, soluciones intraprediales e infraestructura natural. 5. Estrategia de asistencia técnica, fortalecimiento organizativo, ciencia, tecnología e innovación. 6. Fuentes indicativas de financiación, criterios de cofinanciación y estimación de necesidades de inversión. 7. Mecanismos de seguimiento, evaluación, transparencia y rendición de cuentas. 8. Articulación con cadenas productivas, mercados y corredores agroindustriales.	4. Portafolio priorizado de rehabilitación, modernización, ampliación, nueva infraestructura, soluciones intraprediales e infraestructura natural. 5. Estrategia de asistencia técnica, fortalecimiento organizativo, ciencia, tecnología e innovación. 6. Fuentes indicativas de financiación, criterios de cofinanciación y estimación de necesidades de inversión. 7. Mecanismos de seguimiento, evaluación, transparencia y rendición de cuentas. 8. Articulación con cadenas productivas, mercados y corredores agroindustriales. 9. Programación indicativa por fases, con responsables institucionales, fuentes potenciales de financiación y criterios de seguimiento físico y financiero, sin generar obligaciones automáticas de gasto.	
11	**Artículo 11.** *Horizonte y revisión.* El Plan Nacional de Riego mantendrá el horizonte definido en el instrumento vigente y será revisado, como mínimo, cada cinco años. La revisión considerará los resultados de su evaluación, la información hídrica y agropecuaria disponible, los escenarios de cambio climático y los cambios en la planificación territorial y de cuencas.	**Artículo 11.** *Horizonte y revisión.* El Plan Nacional de Riego mantendrá el horizonte definido en el instrumento vigente y será revisado, como mínimo, cada cuatro (4) años, en articulación con el ciclo del Plan Nacional de Desarrollo. La revisión considerará los resultados de su evaluación, la información hídrica y agropecuaria disponible, los escenarios de cambio climático y los cambios en la planificación territorial y de cuencas.	**Alinea la revisión del Plan Nacional de Riego con el período de gobierno y con el ciclo del Plan Nacional de Desarrollo, sin alterar su horizonte técnico de largo plazo.**
13	**Artículo 13.** *Información interoperable.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural coordinará, con el apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, la Agencia de Desarrollo Rural y las autoridades ambientales competentes, la integración, dentro de los sistemas de información existentes, de un componente interoperable de seguridad hídrica y riego para el desarrollo agropecuario y rural. Este componente consolidará información sobre oferta y demanda hídrica, concesiones, infraestructura, proyectos, beneficiarios, inversiones, operación, mantenimiento, eficiencia, productividad, riesgos y resultados. El componente utilizará la infraestructura y los registros institucionales disponibles, aplicará criterios comunes de calidad y actualización y evitará la duplicidad de reportes. La gestión de la información observará las normas de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, reserva estadística y seguridad digital.	**Artículo 13.** *Información interoperable.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural coordinará, con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el apoyo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, la Agencia de Desarrollo Rural y las autoridades ambientales competentes, la integración, dentro de los sistemas de información existentes, de un componente interoperable de seguridad hídrica y riego para el desarrollo agropecuario y rural. Este componente consolidará información sobre oferta y demanda hídrica, concesiones, infraestructura, proyectos, beneficiarios, inversiones, operación, mantenimiento, eficiencia, productividad, riesgos y resultados. El componente se articulará con el Sistema de Información del Recurso Hídrico y con los demás sistemas sectoriales y ambientales aplicables; utilizará la infraestructura y los registros institucionales disponibles; aplicará criterios comunes de calidad, interoperabilidad y actualización; y evitará la duplicidad de reportes. La gestión de la información observará las normas de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, reserva estadística y seguridad digital.	**Reconoce las competencias del Ministerio de Ambiente y del Ideam y articula el nuevo componente con el SIRH. Evita crear una plataforma paralela o duplicar reportes.**

ART.	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
42	**Artículo 42.** Fuentes de financiación. La implementación de la presente ley podrá financiarse con apropiaciones del Presupuesto General de la Nación; recursos del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras; el mecanismo de Obras por Impuestos; instrumentos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario; recursos del Sistema General de Regalías conforme a su régimen; aportes voluntarios de entidades territoriales y autoridades ambientales, dentro de sus competencias y cuando su destinación legal lo permita; recuperación de inversiones; crédito público; cooperación nacional e internacional; recursos privados; y las demás fuentes legalmente autorizadas. La inclusión de una fuente en este artículo no comporta una obligación automática de apropiación o transferencia.	**Artículo 42.** Fuentes de financiación. La implementación de la presente ley podrá financiarse con apropiaciones del Presupuesto General de la Nación; recursos del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras; el mecanismo de Obras por Impuestos, conforme a su régimen jurídico; instrumentos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario; recursos del Sistema General de Regalías conforme a su régimen; aportes voluntarios de entidades territoriales y autoridades ambientales, dentro de sus competencias y cuando su destinación legal lo permita; recuperación de inversiones; crédito público; cooperación nacional e internacional; recursos privados; y las demás fuentes legalmente autorizadas. La inclusión de una fuente en este artículo no comporta una obligación automática de apropiación o transferencia.	**Aclara que Obras por Impuestos solo puede utilizarse dentro de su régimen jurídico y en proyectos que cumplan sus condiciones legales.**
44	**Artículo 44**. Coordinación de competencias. Las entidades nacionales y territoriales implementarán la presente ley dentro del ámbito de las funciones asignadas por la Constitución, la ley y los reglamentos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural orientará la política sectorial; la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria apoyará la planificación, priorización y evaluación; la Agencia de Desarrollo Rural ejecutará los instrumentos y proyectos de adecuación de tierras dentro de sus competencias; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible orientará la política y regulación ambiental; las autoridades ambientales administrarán el recurso hídrico y ejercerán la evaluación, el seguimiento y el control ambiental en el ámbito de su jurisdicción; el Departamento Nacional de Planeación apoyará la articulación de la planeación y la evaluación; y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario y los demás integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario actuarán conforme a su régimen jurídico. La aplicación de este artículo no atribuye funciones ajenas a la misión legal de las entidades ni modifica su estructura administrativa.	**Artículo 44.** Coordinación de competencias. Las entidades nacionales y territoriales implementarán la presente ley dentro del ámbito de las funciones asignadas por la Constitución, la ley y los reglamentos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural orientará la política sectorial; la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria apoyará la planificación, priorización y evaluación; la Agencia de Desarrollo Rural ejecutará los instrumentos y proyectos de adecuación de tierras dentro de sus competencias; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible orientará la política y regulación ambiental; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales suministrará y articulará la información hidrológica, hidrogeológica, meteorológica y climática dentro de sus funciones; las autoridades ambientales administrarán el recurso hídrico y ejercerán la evaluación, el seguimiento y el control ambiental en el ámbito de su jurisdicción; las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres actuarán conforme a la Ley 1523 de 2012; el Departamento Nacional de Planeación apoyará la articulación de la planeación y la evaluación; y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario y los demás integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario actuarán conforme a su régimen jurídico. La aplicación de este artículo no atribuye funciones ajenas a la misión legal de las entidades ni modifica su estructura administrativa.	**Completa la coordinación institucional con el Ideam y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, sin crear funciones nuevas ni modificar estructuras administrativas.**

ART.	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
46	**Artículo 46.** Seguimiento anual. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y la Agencia de Desarrollo Rural, publicará anualmente un informe de implementación que contenga, como mínimo, recursos comprometidos y ejecutados, proyectos, áreas y usuarios atendidos, avance físico y financiero, estado de operación, eficiencia hídrica, participación de pequeños y medianos productores, distribución territorial, resultados productivos y ambientales y principales riesgos. El informe se presentará a las comisiones quintas constitucionales permanentes del Congreso de la República dentro del primer semestre de cada año.	**Artículo 46.** Seguimiento e informe cuatrienal. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y la Agencia de Desarrollo Rural, mantendrá un mecanismo público de seguimiento con actualización anual. Este mecanismo contendrá, como mínimo, recursos programados, comprometidos y ejecutados; fuentes de financiación; proyectos; áreas y usuarios atendidos; avance físico y financiero; estado de operación y mantenimiento; eficiencia hídrica; participación de pequeños y medianos productores; distribución territorial; resultados productivos y ambientales; y principales riesgos. Durante los primeros cuatro (4) meses de cada período presidencial, el Ministerio presentará a las comisiones quintas constitucionales permanentes del Congreso de la República un informe integral sobre la ejecución y los resultados del cuatrienio anterior. El informe establecerá la línea base del nuevo período, identificará las necesidades de inversión y formulará recomendaciones para la política y el Plan Nacional de Riego. Sus conclusiones servirán como insumo para la formulación, ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo y de los instrumentos sectoriales y territoriales de planeación, sin perjuicio de las competencias y procedimientos establecidos en la Ley 152 de 1994.	**Sustituye el informe anual al Congreso por un informe cuatrienal útil para el cambio de gobierno y el Plan Nacional de Desarrollo. Mantiene información anual abierta para no debilitar la vigilancia de la ejecución.**
47	**Artículo 47.** *Evaluación de resultados.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural coordinará la evaluación de la política y del Plan Nacional de Riego, sin perjuicio de las competencias del Departamento Nacional de Planeación. La evaluación se realizará, como mínimo, cada cinco años y medirá el acceso efectivo al servicio, la eficiencia y productividad del agua, la sostenibilidad de la administración, operación y mantenimiento, la resiliencia climática, los resultados distributivos, la productividad agropecuaria, la articulación a mercados y los efectos ambientales. Las recomendaciones de la evaluación deberán ser consideradas en la siguiente revisión del plan y publicadas junto con la respuesta de las entidades responsables.	**Artículo 47**. *Evaluación de resultados.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural coordinará la evaluación de la política y del Plan Nacional de Riego, sin perjuicio de las competencias del Departamento Nacional de Planeación. La evaluación se realizará cada cuatro (4) años, de manera articulada con el informe previsto en el artículo 46, y medirá el acceso efectivo al servicio, la eficiencia y productividad del agua, la sostenibilidad de la administración, operación y mantenimiento, la resiliencia climática, los resultados distributivos, la productividad agropecuaria, la articulación a mercados y los efectos ambientales. Las recomendaciones de la evaluación deberán ser consideradas en la siguiente revisión del plan y publicadas junto con la respuesta de las entidades responsables.	**Sincroniza la evaluación de resultados con el informe cuatrienal y con la revisión del Plan Nacional de Riego.**

ART.	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
49	**Artículo 49.** Régimen de transición y reglamentación. Los planes, programas, proyectos, contratos, convenios, permisos, concesiones, convocatorias y procesos de financiación en curso continuarán rigiéndose por las normas y actos bajo los cuales fueron adoptados, sin perjuicio de su articulación progresiva con la presente ley. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que lo requieran dentro de los dieciocho meses siguientes a la promulgación de esta ley. La reglamentación preservará la continuidad del Plan Nacional de Riego 2020-2039, del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras y de los instrumentos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.	**Artículo 49.** Régimen de transición y reglamentación. Los planes, programas, proyectos, contratos, convenios, permisos, concesiones, convocatorias y procesos de financiación en curso continuarán rigiéndose por las normas y actos bajo los cuales fueron adoptados, sin perjuicio de su articulación progresiva con la presente ley. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que lo requieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley. La reglamentación preservará la continuidad del Plan Nacional de Riego 2020-2039, del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras y de los instrumentos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.	**Reduce a seis meses el término general de reglamentación y conserva el régimen de transición para actuaciones en curso.**

11. CONFLICTOS DE INTERÉS:

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, el presente Proyecto de Ley contiene disposiciones generales e impersonales aplicables a entidades públicas, productores, organizaciones de usuarios y territorios de todo el país. No se identifica un beneficio particular, actual y directo para el ponente que configure por sí mismo un conflicto de interés.

Cada congresista deberá evaluar su situación concreta y declarar oportunamente cualquier interés que pueda afectar su imparcialidad.

12. PROPOSICIÓN:

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva con modificaciones y solicito a los honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 396 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se establecen lineamientos para la seguridad hídrica y el riego en el desarrollo agropecuario y rural y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,

JORGE ARMANDO FIGUEROA ANGARITA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la seguridad hídrica y el riego en el desarrollo agropecuario y rural y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos, instrumentos y mecanismos de coordinación para fortalecer la seguridad hídrica y el riego destinados al desarrollo agropecuario y rural, contribuir a la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación adecuada, ampliar el acceso sostenible y eficiente al agua para la producción de alimentos y mejorar la resiliencia de los territorios rurales frente a la variabilidad climática, el cambio climático y los riesgos asociados al déficit o exceso de agua. Las medidas previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de la prioridad del consumo humano y doméstico, la protección de los ecosistemas, la gestión integral del recurso hídrico y las competencias de las autoridades ambientales.

Artículo 2°. ***Ámbito de aplicación***. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a las entidades públicas con competencias en agricultura, desarrollo rural, ambiente, recurso hídrico, adecuación de tierras, gestión del riesgo, cambio climático, ordenamiento territorial, ciencia, tecnología, innovación y financiación agropecuaria, así como a las personas naturales o jurídicas, organizaciones de usuarios y demás actores que accedan a sus instrumentos o participen en los planes, programas y proyectos regulados por ella. Sus instrumentos comprenderán los distritos de adecuación de tierras, los sistemas colectivos, comunitarios, asociativos e intraprediales de riego y drenaje, las obras de almacenamiento y regulación y las soluciones naturales o tecnológicas destinadas al uso productivo y sostenible del agua.

Artículo 3°. ***Finalidades***. Son finalidades de la presente ley:

1. Fortalecer la seguridad hídrica como condición para la producción de alimentos, la productividad agropecuaria, el desarrollo rural y la adaptación al cambio climático.

2. Reducir la vulnerabilidad de los sistemas productivos frente a sequías, inundaciones y variaciones de las precipitaciones.

3. Ampliar el acceso a soluciones sostenibles de riego, drenaje, captación, almacenamiento, regulación, medición y reúso de agua.

4. Priorizar la rehabilitación, complementación, modernización y adecuada operación de la infraestructura existente.

5. Promover el uso eficiente del agua mediante tecnificación, medición, automatización, asistencia técnica e innovación.

6. Articular la planificación hídrica con la planificación agropecuaria, el ordenamiento territorial, la gestión del riesgo y los corredores agroindustriales.

7. Fortalecer las organizaciones de usuarios y productores en la administración, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura.

8. Orientar recursos públicos, privados, comunitarios y de cooperación hacia proyectos integrales, sostenibles y con resultados verificables.

9. Mejorar la información para planificar, priorizar, ejecutar y evaluar las inversiones.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. Seguridad hídrica para el desarrollo agropecuario y rural. Capacidad institucional, territorial y productiva para gestionar el agua de manera sostenible y oportuna, en cantidad y calidad adecuadas para la producción agropecuaria, y para prevenir y reducir los riesgos derivados de su déficit, exceso, deterioro o variabilidad.

2. Riego. Aplicación planificada y controlada de agua al suelo o a los cultivos para satisfacer total o parcialmente sus necesidades hídricas.

3. Drenaje productivo. Obras, equipos y prácticas destinadas a prevenir, controlar o evacuar excesos de agua que afecten suelos, cultivos, infraestructura o actividades agropecuarias.

4. Adecuación de tierras. Servicio público que comprende la construcción, rehabilitación, ampliación, complementación, modernización, administración, operación y conservación de obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones, de acuerdo con la legislación vigente.

5. Infraestructura hídrica productiva. Obras, equipos, redes, instalaciones y soluciones naturales o tecnológicas destinadas a captar, almacenar, regular, conducir, distribuir, aplicar, drenar, medir o reutilizar agua para fines agropecuarios.

6. Sistema de riego eficiente. Conjunto de obras, equipos, tecnologías y prácticas de manejo que suministra agua según las necesidades del sistema productivo y reduce las pérdidas evitables.

7. Solución hídrica intrapredial. Obra, equipo o tecnología implementada dentro de un predio o unidad productiva para captar, almacenar, conducir, distribuir, aplicar, drenar, medir o reutilizar agua.

8. Siembra y cosecha de agua. Intervenciones destinadas a favorecer la infiltración, conservación, regulación, captación y almacenamiento temporal del agua mediante soluciones físicas, naturales o combinadas.

9. Productividad del agua. Relación entre el agua utilizada y los resultados productivos, económicos, sociales y ambientales obtenidos.

10. Infraestructura natural para la seguridad hídrica. Conjunto de ecosistemas, suelos, coberturas vegetales y acciones de conservación, restauración, rehabilitación o manejo sostenible que contribuyen a regular, infiltrar, depurar, almacenar o conservar el agua.

11. Corredor agroindustrial. Estrategia de articulación territorial entre producción primaria, transformación, almacenamiento, logística, comercialización, asistencia técnica, energía, conectividad, financiación e infraestructura hídrica, orientada a integrar productores y mercados de manera competitiva y sostenible.

12. Riesgo hídrico agropecuario. Probabilidad de daños o pérdidas en sistemas productivos, infraestructura, medios de vida rurales o ecosistemas asociados, causados por escasez, exceso, variabilidad, contaminación o deterioro del agua.

Artículo 5°. *Principios.* La aplicación de esta ley se regirá por los principios de sostenibilidad ambiental, enfoque de cuenca, enfoque territorial, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, planeación, eficiencia del gasto, progresividad, prevención, precaución, participación, adaptación al cambio climático, gestión del riesgo, equidad territorial, enfoque diferencial, transparencia, libre concurrencia, asociatividad, uso eficiente del agua y sostenibilidad de la administración, operación y mantenimiento.

Artículo 6°. *Salvaguardas*. La implementación de esta ley respetará la prioridad del agua para el consumo humano y doméstico, los caudales ambientales, los objetivos de calidad, las determinantes ambientales, los derechos de uso del agua y los instrumentos de ordenamiento territorial y de planificación de cuencas.

Cuando una medida administrativa, proyecto u obra pueda afectar directamente a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o al pueblo Rrom, se garantizará la consulta previa en los términos de la Constitución, la ley y la jurisprudencia aplicable. Ninguna disposición de esta ley sustituye los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones exigibles.

TÍTULO II

POLÍTICA, PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 7°. *Formulación y actualización de la política de adecuación de tierras*. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en coordinación con las entidades competentes, formulará, actualizará o

ajustará, mediante el instrumento que corresponda, la Política de Adecuación de Tierras, con el fin de incorporar los lineamientos de seguridad hídrica, adaptación al cambio climático, gestión del riesgo, infraestructura natural, soluciones intraprediales y corredores agroindustriales previstos en esta ley.

La formulación, actualización o ajuste se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley y deberá preservar la continuidad de las inversiones, metas, proyectos e instrumentos vigentes que resulten compatibles con sus disposiciones.

Artículo 8°. ***Lineamientos de política***. La política incorporará, como mínimo, los siguientes lineamientos: gestión integral del agua; priorización de la rehabilitación y modernización; ampliación sostenible de cobertura; planificación basada en información; fortalecimiento de organizaciones de usuarios; soluciones diferenciadas por territorio y escala productiva; eficiencia energética e hídrica; asistencia técnica; articulación con mercados y corredores agroindustriales; sostenibilidad financiera; protección de ecosistemas; y evaluación de resultados.

Artículo 9°. ***Actualización del Plan Nacional de Riego.*** El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con el apoyo técnico de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, actualizará y articulará el Plan Nacional de Riego 2020-2039, adoptado mediante la Resolución número 000311 de 2020, o el instrumento que lo sustituya, para desarrollar los lineamientos de la presente ley.

La actualización se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley y no interrumpirá la ejecución de proyectos, inversiones o compromisos en curso.

Artículo 10. ***Contenido mínimo del Plan Nacional de Riego***. El Plan Nacional de Riego actualizado contendrá, como mínimo:

1. Diagnóstico de oferta, demanda, calidad, riesgos y conflictos asociados al agua para fines agropecuarios.

2. Línea base de infraestructura, cobertura, estado operativo, pérdidas, eficiencia, administración, operación y mantenimiento.

3. Metas nacionales y territoriales indicativas, con indicadores de acceso efectivo, eficiencia, productividad, sostenibilidad y resiliencia.

4. Portafolio priorizado de rehabilitación, modernización, ampliación, nueva infraestructura, soluciones intraprediales e infraestructura natural.

5 Estrategia de asistencia técnica, fortalecimiento organizativo, ciencia, tecnología e innovación.

6. Fuentes indicativas de financiación, criterios de cofinanciación y estimación de necesidades de inversión.

7. Mecanismos de seguimiento, evaluación, transparencia y rendición de cuentas.

8. Articulación con cadenas productivas, mercados y corredores agroindustriales.

9. Programación indicativa por fases, con responsables institucionales, fuentes potenciales de financiación y criterios de seguimiento físico y financiero, sin generar obligaciones automáticas de gasto.

Artículo 11. ***Horizonte y revisión.*** El Plan Nacional de Riego mantendrá el horizonte definido en el instrumento vigente y será revisado, como mínimo, cada cuatro (4) años, en articulación con el ciclo del Plan Nacional de Desarrollo. La revisión considerará los resultados de su evaluación, la información hídrica y agropecuaria disponible, los escenarios de cambio climático y los cambios en la planificación territorial y de cuencas.

Artículo 12. ***Articulación de instrumentos.*** La actualización y ejecución del Plan Nacional de Riego se articulará, según corresponda, con los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, los planes de ordenamiento del recurso hídrico, los planes de manejo ambiental de acuíferos, los programas para el uso eficiente y ahorro del agua, los instrumentos de ordenamiento territorial, los planes integrales de gestión del cambio climático, los planes de gestión del riesgo, los planes de desarrollo, los planes integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial y los instrumentos de ordenamiento productivo y social de la propiedad rural.

Artículo 13. ***Información interoperable***. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural coordinará, con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el apoyo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, la Agencia de Desarrollo Rural y las autoridades ambientales competentes, la integración, dentro de los sistemas de información existentes, de un componente interoperable de seguridad hídrica y riego para el desarrollo agropecuario y rural. Este componente consolidará información sobre oferta y demanda hídrica, concesiones, infraestructura, proyectos, beneficiarios, inversiones, operación, mantenimiento, eficiencia, productividad, riesgos y resultados.

El componente se articulará con el Sistema de Información del Recurso Hídrico y con los demás sistemas sectoriales y ambientales aplicables; utilizará la infraestructura y los registros institucionales disponibles; aplicará criterios comunes de calidad, interoperabilidad y actualización; y evitará la duplicidad de reportes. La gestión de la información observará las normas de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, reserva estadística y seguridad digital.

Artículo 14. ***Inventario nacional de infraestructura hídrica productiva.*** La Agencia de Desarrollo Rural, en coordinación con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y las demás entidades competentes, actualizará y depurará el inventario nacional de distritos de adecuación de tierras

y de los sistemas colectivos, comunitarios, asociativos o intraprediales de riego y drenaje construidos, financiados o cofinanciados con recursos públicos. El inventario podrá incorporar progresivamente otros sistemas cuando exista información verificable y se cuente con la autorización o habilitación legal requerida para su tratamiento. El inventario incluirá, cuando la información esté disponible, localización, escala, área potencial y efectivamente atendida, número de usuarios, estado operativo, fuente de agua, situación de permisos y concesiones, esquema de administración, costos de operación y mantenimiento, inversiones realizadas, necesidades de rehabilitación y riesgos asociados.

Artículo 15. ***Información cartográfica para la planificación*****.** La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria actualizará los instrumentos cartográficos de aptitud y necesidades de adecuación de tierras y riego a partir de información hídrica, agroclimática, ambiental, edafológica, productiva, social y de infraestructura. Estos instrumentos serán insumos técnicos para la planeación y priorización de inversiones. No constituirán derechos sobre la tierra o el agua, ni modificarán por sí mismos los instrumentos de ordenamiento territorial, las determinantes ambientales o los regímenes de protección.

Artículo 16. ***Criterios de priorización*****.** La priorización de inversiones considerará, como mínimo: disponibilidad hídrica sostenible; riesgo climático; estado de la infraestructura; población beneficiaria; participación de pequeños y medianos productores y de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria; pobreza y vulnerabilidad territorial; viabilidad técnica, ambiental, jurídica, económica y financiera; articulación productiva y de mercado; capacidad organizativa; costos de administración, operación y mantenimiento; madurez del proyecto; y contribución a la seguridad alimentaria.

La metodología y ponderación de estos criterios serán públicas.

Artículo 17. ***Incorporación territorial***. Los departamentos, distritos y municipios podrán incorporar componentes de seguridad hídrica y riego para el desarrollo agropecuario y rural en sus instrumentos de planeación vigentes, de acuerdo con sus competencias, necesidades y capacidades.

La Nación prestará asistencia técnica y podrá considerar dicha incorporación como criterio de priorización para la cofinanciación nacional, con respeto por la autonomía territorial y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Artículo 18. ***Corredores agroindustriales***. El Plan Nacional de Riego podrá identificar necesidades de infraestructura hídrica vinculadas con corredores agroindustriales, de acuerdo con la aptitud productiva, la disponibilidad sostenible de agua, la localización de productores y centros de transformación, la infraestructura logística y energética, el acceso a financiación y las condiciones de mercado.

La identificación de un corredor agroindustrial no modificará por sí misma los usos del suelo, la propiedad, los derechos de uso del agua, las determinantes ambientales ni los instrumentos de ordenamiento territorial. Las intervenciones deberán promover la vinculación efectiva de pequeños, medianos y grandes productores y de sus organizaciones.

TÍTULO III

INFRAESTRUCTURA Y SOLUCIONES PARA LA SEGURIDAD HÍDRICA Y EL RIEGO

Artículo 19. ***Enfoque integral de los proyectos*****.** Los proyectos apoyados con recursos públicos deberán integrar, según su naturaleza, infraestructura, disponibilidad hídrica, plan productivo, acceso a mercados, organización de usuarios, asistencia técnica, gestión ambiental, gestión del riesgo, administración, operación, mantenimiento y evaluación de resultados.

Antes de promover obra nueva se evaluarán alternativas de rehabilitación, modernización, gestión de la demanda, soluciones naturales y aprovechamiento de infraestructura existente.

Artículo 20. ***Condiciones de viabilidad***. La financiación o cofinanciación pública de proyectos requerirá estudios proporcionales a su escala y complejidad que acrediten viabilidad técnica, ambiental, jurídica, predial, social, económica y financiera; disponibilidad sostenible del recurso hídrico; esquema de administración; fuentes para operación y mantenimiento; gestión de riesgos; y capacidad de los beneficiarios u operadores.

Los estudios deberán considerar los costos del ciclo de vida y la capacidad de pago de los usuarios, sin perjuicio de los subsidios o incentivos legalmente aplicables.

Artículo 21. ***Sujeción al régimen ambiental y del recurso hídrico***. La formulación y ejecución de las acciones previstas en esta ley se sujetarán al régimen ambiental y de gestión integral del recurso hídrico vigente, incluidas las concesiones, permisos, licencias y demás autorizaciones aplicables, los planes de ordenación y manejo de cuencas, los caudales ambientales, los objetivos de calidad y los programas para el uso eficiente y ahorro del agua.

Las autoridades ambientales ejercerán sus competencias con autonomía. Ninguna disposición de esta ley constituye autorización ambiental ni habilita el uso del agua sin el correspondiente título.

Artículo 22. ***Participación social.*** La formulación y ejecución de planes, programas y proyectos garantizará la participación efectiva de productores, asociaciones de usuarios, organizaciones campesinas, comunidades, entidades territoriales y demás actores interesados, de acuerdo con la naturaleza de la decisión.

La participación prevista en este artículo se desarrollará sin perjuicio de la consulta previa exigible cuando exista afectación directa a pueblos y comunidades étnicas.

Artículo 23. ***Proyectos multipropósito*****.** Los proyectos multipropósito que incluyan riego

deberán definir desde su estructuración la jerarquía de usos del agua, el reparto de costos, las fuentes de financiación, los responsables de administración, operación y mantenimiento, las reglas de coordinación institucional, la gestión de riesgos y los mecanismos de solución de controversias.

En todo caso se respetará la prioridad del consumo humano y doméstico y la sostenibilidad de los ecosistemas.

Artículo 24. ***Captación y almacenamiento de aguas lluvias.*** El Plan Nacional de Riego incorporará un componente de captación y almacenamiento de aguas lluvias, siembra y cosecha de agua y soluciones de pequeña escala para territorios rurales, conforme con las condiciones climáticas, hidrogeológicas, productivas, sociales y ambientales de cada territorio.

Las intervenciones deberán prever seguridad, mantenimiento, control sanitario cuando corresponda y monitoreo de resultados.

Artículo 25. ***Infraestructura natural.*** Las inversiones podrán incluir conservación, restauración, rehabilitación y manejo sostenible de ecosistemas, suelos y coberturas que contribuyan a la regulación hídrica y reduzcan la sedimentación, la erosión o el riesgo de inundación.

Estas acciones deberán contar con línea base, metas e indicadores de permanencia y resultados hidrológicos, así como con medidas de mantenimiento y seguimiento. Su ejecución se coordinará con las autoridades ambientales y los instrumentos de planificación de cuencas.

Artículo 26. ***Aguas subterráneas***. Los proyectos que contemplen aguas subterráneas deberán sustentarse en información hidrogeológica suficiente, respetar las zonas de recarga, contar con concesión y demás permisos aplicables e incorporar medición y monitoreo de niveles, calidad y volúmenes extraídos.

No podrán promoverse nuevas captaciones financiadas o cofinanciadas con recursos públicos en acuíferos respecto de los cuales la autoridad ambiental competente haya impuesto restricciones por riesgo de desabastecimiento, deterioro o sobreexplotación, ni cuando la información disponible resulte insuficiente para establecer la sostenibilidad de la captación.

Artículo 27. ***Reúso de agua***. El Gobierno nacional promoverá el reúso seguro de aguas residuales tratadas y otras fuentes no convencionales para fines agropecuarios cuando sea técnica, sanitaria, ambiental y económicamente viable, de acuerdo con la normativa vigente y las autorizaciones correspondientes.

Artículo 28. ***Seguridad de la infraestructura***. Los proyectos de almacenamiento, regulación y conducción deberán incorporar estándares de diseño, construcción, inspección, operación, mantenimiento, manejo de sedimentos, gestión del riesgo y planes de contingencia proporcionales a su escala y nivel de peligro.

Las entidades competentes promoverán la identificación y gestión de riesgos de la infraestructura existente.

Artículo 29. ***Sostenibilidad de la operación y mantenimiento***. Todo proyecto financiado o cofinanciado con recursos públicos deberá acreditar, antes de su entrada en operación, el operador responsable, el presupuesto de administración, operación y mantenimiento, el plan de mantenimiento preventivo y el mecanismo de rendición de cuentas a los usuarios.

Cuando corresponda por la naturaleza del proyecto, deberá contar además con reglamento de prestación del servicio y esquema tarifario o de aportes.

La entrega de infraestructura estará acompañada de formación y asistencia técnica al operador y a los usuarios.

TÍTULO IV

REHABILITACIÓN, MODERNIZACIÓN, TECNIFICACIÓN E INNOVACIÓN

Artículo 30. ***Componente de rehabilitación y modernización.*** El Plan Nacional de Riego incluirá un componente de rehabilitación, complementación y modernización de distritos y sistemas existentes. Este componente tendrá prioridad sobre la construcción de nueva infraestructura cuando la recuperación resulte técnica, social, ambiental y económicamente más conveniente.

Artículo 31. ***Priorización de rehabilitación***. La priorización de intervenciones de rehabilitación considerará el número y características de los usuarios, el área efectivamente recuperable, el estado de las obras, las pérdidas de agua, la continuidad del servicio, la capacidad organizativa, la sostenibilidad de la operación, los riesgos ambientales y de seguridad, la relación costo-beneficio y la existencia de un plan productivo y comercial viable.

Artículo 32. ***Modernización de infraestructura***. Las intervenciones de modernización podrán incluir reducción de pérdidas, automatización, telemetría, control de compuertas, presurización, drenaje, protección contra inundaciones, energías renovables, equipos eficientes y sistemas de apoyo a la toma de decisiones. La tecnología seleccionada deberá corresponder a las capacidades del operador y a los costos de reposición y mantenimiento.

Artículo 33. ***Tecnificación y medición.*** La financiación pública de sistemas de riego promoverá tecnologías y prácticas que suministren agua de acuerdo con las necesidades de los cultivos y las condiciones del suelo y el clima.

Los proyectos incorporarán sistemas de medición en captación, conducción, distribución o aplicación según su escala y viabilidad. La información se integrará con los sistemas sectoriales y ambientales existentes, evitando reportes duplicados.

Artículo 34. ***Eficiencia energética.*** Los proyectos evaluarán el consumo y costo de energía durante su ciclo de vida y podrán incorporar generación distribuida, bombeo eficiente, almacenamiento energético u otras soluciones que reduzcan costos de operación y emisiones, de acuerdo con la regulación aplicable.

Artículo 35. ***Extensión agropecuaria, ciencia, tecnología e innovación.*** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural articulará la implementación de esta ley con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y con el servicio público de extensión agropecuaria.

Se promoverán capacidades en programación del riego, manejo de suelos, drenaje, mantenimiento, calidad del agua, gestión empresarial, medición, tecnologías digitales, adaptación climática y uso de información agroclimática. Las agendas de investigación podrán priorizar soluciones apropiadas para pequeños productores y territorios con mayor riesgo hídrico.

TÍTULO V

FINANCIACIÓN, COFINANCIACIÓN E INCENTIVOS

Artículo 36. ***Línea de seguridad hídrica y riego.*** El Gobierno nacional podrá estructurar, con cargo a instrumentos existentes y dentro de las competencias de las entidades responsables, una línea de financiación, cofinanciación e incentivos para inversiones verificables en seguridad hídrica, riego eficiente, drenaje, rehabilitación, modernización, medición, almacenamiento de pequeña escala e infraestructura natural asociada a proyectos productivos viables. La financiación o cofinanciación con recursos del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras se sujetará al artículo 16 de la Ley 41 de 1993, a las normas que lo modifiquen o sustituyan y a su reglamentación.

La línea se implementará de acuerdo con las competencias de las entidades, las apropiaciones presupuestales disponibles y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 37°. ***Beneficiarios.*** Podrán acceder a los instrumentos previstos en este título las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades agropecuarias, las asociaciones de usuarios, las organizaciones de productores, las cooperativas, los esquemas asociativos, las entidades territoriales y los operadores de infraestructura que cumplan los requisitos aplicables. En todo caso, la calidad de beneficiario se determinará conforme al régimen jurídico, al objeto y a las reglas de acceso de cada fuente o instrumento.

Tendrán prioridad los pequeños y medianos productores, sus organizaciones, la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria, las mujeres rurales, los jóvenes rurales, las víctimas del conflicto y los territorios con mayor vulnerabilidad hídrica. Los grandes productores o empresas podrán acceder cuando acrediten cofinanciación mayoritaria, provisión de bienes públicos, externalidades positivas o integración efectiva de pequeños y medianos productores.

Artículo 38. ***Inversiones elegibles***. Serán elegibles, de acuerdo con el objeto, el régimen jurídico, la reglamentación y las reglas de cada fuente o instrumento, los estudios y diseños; las obras de rehabilitación, modernización, ampliación o construcción; los equipos de riego y medición; las soluciones de captación, almacenamiento, drenaje y reúso; la infraestructura natural; las tecnologías digitales; la asistencia técnica; el fortalecimiento organizativo; y las demás inversiones directamente necesarias para la sostenibilidad del proyecto.

No se financiarán actividades incompatibles con la normativa ambiental, predial, sanitaria o de ordenamiento territorial.

Artículo 39. ***Criterios para la asignación de apoyos***. La asignación de recursos considerará la condición socioeconómica del beneficiario, la escala productiva, la asociatividad, la vulnerabilidad hídrica, la contribución a la producción de alimentos, la eficiencia esperada, la viabilidad integral, el aporte de contrapartida de acuerdo con la capacidad del beneficiario, la sostenibilidad de la operación y mantenimiento, la generación de bienes públicos y la distribución territorial de los recursos.

La reglamentación fijará topes, porcentajes de cofinanciación, temporalidad, reglas de acumulación, criterios de desempate, publicidad, seguimiento, reintegro por incumplimiento y mecanismos para prevenir la concentración de los beneficios.

Artículo 40. ***Mecanismos de selección***. Los recursos no reembolsables se asignarán mediante convocatorias, concursos, procesos de postulación permanente u otros mecanismos públicos y transparentes definidos en la reglamentación.

Podrán establecerse mecanismos especiales para responder a calamidades o desastres declarados, sujetos a causales objetivas, acto motivado, límites, publicidad posterior, trazabilidad de beneficiarios y control fiscal. La atención diferencial de poblaciones o territorios deberá sustentarse en criterios verificables.

Artículo 41. ***Instrumentos financieros***. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario y los demás integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, dentro de sus respectivas competencias y con sujeción a la disponibilidad de recursos, podrán adecuar líneas de crédito, incentivos a la capitalización, subsidios a la tasa, garantías, seguros, coberturas y demás instrumentos autorizados por la ley para apoyar las inversiones previstas en esta ley.

Los instrumentos deberán evitar la doble financiación de una misma inversión y promover el apalancamiento de recursos privados, territoriales, comunitarios y de cooperación.

Artículo 42. ***Fuentes de financiación***. La implementación de la presente ley podrá financiarse

con apropiaciones del Presupuesto General de la Nación; recursos del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras; el mecanismo de Obras por Impuestos, conforme a su régimen jurídico; instrumentos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario; recursos del Sistema General de Regalías conforme a su régimen; aportes voluntarios de entidades territoriales y autoridades ambientales, dentro de sus competencias y cuando su destinación legal lo permita; recuperación de inversiones; crédito público; cooperación nacional e internacional; recursos privados; y las demás fuentes legalmente autorizadas.

La inclusión de una fuente en este artículo no comporta una obligación automática de apropiación o transferencia.

Artículo 43. ***Participación privada comunitaria y asociativa.*** Las entidades públicas podrán promover esquemas de participación privada, comunitaria y asociativa para estructurar, financiar, ejecutar, operar o mantener proyectos, de acuerdo con la legislación aplicable, la distribución adecuada de riesgos y la protección del interés público.

Los esquemas deberán garantizar transparencia, selección objetiva cuando corresponda, sostenibilidad del servicio, tarifas o aportes compatibles con la capacidad de pago y mecanismos de participación y rendición de cuentas de los usuarios.

TÍTULO VI

GOBERNANZA, IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 44. ***Coordinación de competencias.*** Las entidades nacionales y territoriales implementarán la presente ley dentro del ámbito de las funciones asignadas por la Constitución, la ley y los reglamentos.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural orientará la política sectorial; la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria apoyará la planificación, priorización y evaluación; la Agencia de Desarrollo Rural ejecutará los instrumentos y proyectos de adecuación de tierras dentro de sus competencias; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible orientará la política y regulación ambiental; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales suministrará y articulará la información hidrológica, hidrogeológica, meteorológica y climática dentro de sus funciones; las autoridades ambientales administrarán el recurso hídrico y ejercerán la evaluación, el seguimiento y el control ambiental en el ámbito de su jurisdicción; las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres actuarán conforme a la Ley 1523 de 2012; el Departamento Nacional de Planeación apoyará la articulación de la planeación y la evaluación; y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario y los demás integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario actuarán conforme a su régimen jurídico.

La aplicación de este artículo no atribuye funciones ajenas a la misión legal de las entidades ni modifica su estructura administrativa.

Artículo 45. ***Organizaciones de usuarios.*** Las asociaciones de usuarios y demás operadores de infraestructura deberán administrar, operar, conservar y mantener los sistemas a su cargo de acuerdo con la legislación vigente, los reglamentos de prestación del servicio y los principios de transparencia, participación, eficiencia y sostenibilidad.

Las entidades competentes prestarán asistencia técnica para fortalecer su gobierno, gestión financiera, recaudo, mantenimiento, solución de conflictos, gestión ambiental, medición y rendición de cuentas. Las medidas de fortalecimiento reconocerán las diferencias de escala y capacidad organizativa.

Artículo 46. ***Seguimiento e informe cuatrienal.*** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y la Agencia de Desarrollo Rural, mantendrá un mecanismo público de seguimiento con actualización anual. Este mecanismo contendrá, como mínimo, recursos programados, comprometidos y ejecutados; fuentes de financiación; proyectos; áreas y usuarios atendidos; avance físico y financiero; estado de operación y mantenimiento; eficiencia hídrica; participación de pequeños y medianos productores; distribución territorial; resultados productivos y ambientales; y principales riesgos.

Durante los primeros cuatro (4) meses de cada período presidencial, el Ministerio presentará a las comisiones quintas constitucionales permanentes del Congreso de la República un informe integral sobre la ejecución y los resultados del cuatrienio anterior. El informe establecerá la línea base del nuevo período, identificará las necesidades de inversión y formulará recomendaciones para la política y el Plan Nacional de Riego. Sus conclusiones servirán como insumo para la formulación, ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo y de los instrumentos sectoriales y territoriales de planeación, sin perjuicio de las competencias y procedimientos establecidos en la Ley 152 de 1994.

Artículo 47. ***Evaluación de resultados.*** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural coordinará la evaluación de la política y del Plan Nacional de Riego, sin perjuicio de las competencias del Departamento Nacional de Planeación. La evaluación se realizará cada cuatro (4) años, de manera articulada con el informe previsto en el artículo 46, y medirá el acceso efectivo al servicio, la eficiencia y productividad del agua, la sostenibilidad de la administración, operación y mantenimiento, la resiliencia climática, los resultados distributivos, la productividad agropecuaria, la articulación a mercados y los efectos ambientales.

Las recomendaciones de la evaluación deberán ser consideradas en la siguiente revisión del plan y publicadas junto con la respuesta de las entidades responsables.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48. ***Aplicación fiscal y administrativa.*** La implementación de esta ley se realizará de manera gradual, de acuerdo con las competencias de las entidades y de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las apropiaciones incorporadas en las leyes anuales de presupuesto.

Las disposiciones de esta ley no crean por sí mismas cargos, plantas de personal, transferencias automáticas, fondos diferentes de los existentes ni obligaciones de gasto a cargo de entidades territoriales o autoridades ambientales.

Artículo 49. ***Régimen de transición y reglamentación***. Los planes, programas, proyectos, contratos, convenios, permisos, concesiones, convocatorias y procesos de financiación en curso continuarán rigiéndose por las normas y actos bajo los cuales fueron adoptados, sin perjuicio de su articulación progresiva con la presente ley.

El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que lo requieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley. La reglamentación preservará la continuidad del Plan Nacional de Riego 2020-2039, del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras y de los instrumentos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 50. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de su promulgación y se aplicará de manera complementaria a la Ley 41 de 1993 y a las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, al régimen ambiental y a las normas de gestión integral del recurso hídrico, sin sustituir las competencias, permisos, concesiones, licencias o instrumentos vigentes.

Cordialmente,



JORGE ARMANDO FIGUEROA ANGARITA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1801 - Jueves, 12 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 284 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 151 de la Ley 2010 de 2019 1

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 297 de 2026 Cámara, por medio de la cual se regula la aplicación del mecanismo de obras por impuestos para proyectos de desarrollo social y productivo en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina 4

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto Proyecto de Ley número 396 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para la seguridad hídrica y el riego en el desarrollo agropecuario y rural y se dictan otras disposiciones 12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026